



LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Del Poder Legislativo

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. (Objeto de la ley) Esta Ley tiene por objeto establecer la organización, funciones y atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo.

Las disposiciones de esta Ley no son transigibles por vía de acuerdo de la Legislatura o de sus órganos, ni su vigencia u observancia podrán, por este concepto, suspenderse u obviarse.

Artículo 2. (Denominación y permanencia) El Poder Legislativo del Estado de Querétaro, ejerce la función legislativa del Poder Público, independientemente de la renovación periódica de sus integrantes; se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, cuyo número ordinal sucesivo se antepondrá al designarla; se integra por representantes populares denominados diputados, quienes serán electos o reelectos según corresponda en términos de las disposiciones electorales vigentes. Por cada diputado propietario habrá un suplente.

Para efectos de la presente ley, se referirá como “diputado” a la persona mujer u hombre que por votación popular o habiendo cumplido con los requisitos de ley y procesos correspondientes accede a ejercer el cargo para formar parte de la Legislatura del Estado; asimismo se referirá como “Presidente” o “Presidenta”, “Secretario” o “Secretaria” al diputado o diputada que se encuentre en el cargo.

Los tres años de ejercicio constitucional se considerarán de trabajo legislativo permanente, consecuente y serán conducidos por la Mesa Directiva con periodos de hasta seis meses cada una, sin recesos en los mismos, salvo los periodos vacacionales que la misma determine.

Artículo 3. (Personalidad y patrimonio) La Legislatura del Estado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, sus bienes son inembargables e imprescriptibles. Dispondrá de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el eficiente y correcto desempeño de sus atribuciones.



El Poder Legislativo del Estado, con el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, podrá celebrar los contratos de corto, mediano y largo plazo, necesarios para el desarrollo de proyectos de infraestructura propia y contratación de servicios integrales, exclusivamente encaminados a las actividades inherentes al Poder Legislativo del Estado de Querétaro. Los contratos que se celebren con esta finalidad podrán tener vigencia anual o plurianual, y podrán celebrarse mediante la utilización de cualquier tipo de contrato o instrumento de adquisición, enajenación, arrendamiento, obra pública, prestación de servicios o proyecto de inversión, incluyendo cualquier tipo de empréstitos, arrendamientos financieros, fideicomisos o crédito en sus diversas modalidades. (Adición P. O. No. 40, 13-I-14)

Artículo 4. (Residencia y domicilio) La Legislatura tendrá su residencia oficial en el municipio de Querétaro y sesionará en sus recintos oficiales. La Mesa Directiva podrá habilitar otros recintos en el territorio del Estado, para el mismo efecto.

Como domicilio oficial del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se tendrá el ubicado en Avenida Fray Luis de León número 2920, Colonia Centro Sur en la Ciudad de Santiago de Querétaro.

Artículo 5. (Inviolabilidad de los recintos oficiales) Los recintos oficiales...

Queda estrictamente prohibido el ingreso de la fuerza pública a los recintos oficiales sin autorización previa de la Presidencia, ésta podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el orden y la inviolabilidad de los recintos oficiales.

Si se estuviera celebrando sesión de la Legislatura o cualquiera de sus órganos, la Presidencia de la Mesa Directiva solicitará el retiro inmediato de los elementos o cuerpos de seguridad externos al Poder Legislativo, debiendo además presentar querrela ante autoridad competente y solicitar el inicio de los procedimientos de responsabilidad que correspondan.

Artículo 6. (Comunicaciones internas) A efecto de promover la eficacia del trabajo legislativo y la economía presupuestal de la Legislatura, las comunicaciones internas entre los integrantes de la Legislatura, sus órganos y dependencias, se remitirán preferentemente a través de medios electrónicos y, excepcionalmente, por medios impresos.

Se entenderán como comunicaciones internas aquellos avisos de tipo administrativo e informativo a trabajadores de la Legislatura relacionados con el funcionamiento del Poder Legislativo, por ende no podrán constituir trámite legislativo, judicial o de responsabilidad alguna.



Artículo 7. (Oficialía de Partes, Solicitudes de Información y Comunicaciones de particulares) La Oficialía de Partes de la Legislatura se encuentra adscrita a la Secretaría de Servicios Parlamentarios y se ubicará en el domicilio del Poder Legislativo, funcionará y dará trámite a los documentos recibidos conforme a la presente ley y al acuerdo que para tal efecto se encuentre vigente.

Las solicitudes de información que realicen los particulares se remitirán a la Unidad de Transparencia para trámite respectivo en su caso conforme a la Ley de la materia.

Son comunicaciones de particulares aquellos documentos no oficiales que impliquen felicitaciones, invitaciones, solicitudes personales, agradecimientos, suscripciones o similares. Dichos documentos serán recibidos en su caso en las oficinas de cada diputado y bajo ningún supuesto en Oficialía de Partes.

Artículo 8. (Comunicaciones oficiales) Se consideran comunicaciones oficiales aquellas que no constituyan iniciativa de Ley y sean remitidas por el Gobernador del Estado, de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, del Fiscal General y de las Fiscalías especializadas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los Ayuntamientos, de los titulares de los organismos públicos autónomos o de las entidades y de los Poderes u órganos autónomos federales, estatales o municipales.

Las comunicaciones oficiales se harán del conocimiento de los integrantes de la Legislatura, mediante una síntesis, dentro de la Sesión del Pleno que corresponda y se dará el trámite que acuerde la Presidencia de la Legislatura. Se exceptúan de lo anterior, aquellas comunicaciones que requieran acuerdo del Pleno, de las cuales se informará en la sesión correspondiente.

Artículo 9. (Notificaciones). Se realizarán notificaciones en aquellos casos en que lo ordene alguno de los órganos de la Legislatura y que se deriven de procedimientos legislativos o administrativos en los términos de la ley vigente.

Se harán notificaciones personales y por cédula en los casos que la ley lo establezca específicamente.

Las notificaciones por estrados se realizarán en los siguientes casos:

- I. Cuando no se señale domicilio legal o procesal para recibir notificaciones;
- II. Cuando se señale domicilio legal o procesal para recibir notificaciones fuera de la ciudad de Santiago de Querétaro;



- III. Cuando el domicilio señalado no coincida con el del interesado;
- IV. Cuando el domicilio señalado no exista o sea de imposible localización.
- V. Cuando el interesado o los autorizados se nieguen a recibir la notificación;
- VI. En cualquier otro supuesto similar que impida la veracidad de la entrega de la notificación.

Los estrados estarán a cargo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y se ubicarán al exterior de la oficina donde se ubique Oficialía de Partes, o bien en el lugar que al efecto se destine, mismo que deberá estar en el domicilio de la Legislatura y en lugar accesible para su consulta por la ciudadanía.

Artículo 10. (Deber de coadyuvar a la función legislativa) Es responsabilidad de las autoridades que radiquen en el Estado de Querétaro, coadyuvar al cumplimiento de las funciones de los diputados y órganos del Poder Legislativo cuando se trate de temas inherentes a su función y al órgano legislativo que presidan en su caso.

Cuando sin causa o justificación alguna la información no se entregara con la intención de retrasar con ello los trabajos de los órganos legislativos, se solicitará a la Presidencia de la Mesa Directiva elevar a grado de inconformidad la omisión.

Artículo 11. (Excusa por interés personal) Cuando algún diputado tuviere interés personal o conflicto de intereses en asuntos que se le remitan para análisis, discusión y en su caso votación en cualquiera de los órganos que integra, deberá excusarse de intervenir en el asunto, comunicándolo por escrito a la Presidencia del órgano de que se trate.

En caso de que el Diputado no se excusara, podrá ser recusado por algún homólogo, debiendo fundar y motivar dicha recusación. La recusación se presentará ante la Presidencia del órgano que conozca del asunto, si el recusado es el Presidente del órgano, se presentará ante la Presidencia de la Mesa Directiva, en el supuesto de que el recusado o recusada sea integrante propietario de la Mesa Directiva, resolverá el Pleno.

A la excusa y recusación deberá recaer un acuerdo, indicando la procedencia o improcedencia de la solicitud.

Artículo 12. (Entrega y recepción administrativa de la Legislatura) Los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, deberán registrar y desahogar oportunamente los procedimientos preparatorios y ejecutivos del proceso de entrega recepción, debiendo entregar a la Presidencia de la Legislatura en



funciones saliente, la información y documentación en los formatos y plazos indicados para ello.

La información y documentación deberá indicar el estado de los asuntos de su competencia, así como toda aquella información complementaria o aclaratoria que permita una transición oportuna, debiendo además atender las disposiciones de la Ley de la presente Ley y de la Ley de la materia.

Artículo 13. (Servicio Profesional de Carrera) El Servicio Profesional de Carrera es un procedimiento administrativo de selección y capacitación de personal, que permitirá el ingreso, capacitación, desarrollo, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Legislativo, basado en la experiencia laboral, especialización, preparación profesional, registros de evaluación periódica y calificación de sus funciones, con el fin de impulsar la profesionalización del servicio público.

Los parámetros, criterios, funcionamiento y operación del Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo, se resolverá de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 14. (Publicación de obras legislativas) Atendiendo al presupuesto disponible, la Legislatura del Estado procurará la edición y publicación anual de obras o trabajos de temas legislativos relacionados con la propia legislatura, debiendo presentar la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa en el mes de octubre de cada año, al menos 3 propuestas a la Junta de Coordinación Política para su consideración.

Los órganos del Poder Legislativo podrán enriquecer con sus experiencias las propuestas consideradas como obras o trabajos de interés legislativo para publicación institucional.

Artículo 15. (Portal en internet) La Legislatura del Estado contará con un portal en internet, cuyo contenido básico será presentar de manera clara, oportuna, accesible, sencilla e institucional aquella información del Poder Legislativo, diputados, órganos y dependencias que se requiera en materia de transparencia, agenda política, consulta, contenido, proceso legislativo y aquella que la Presidencia de la Legislatura determine periódicamente.

El Portal en internet de la Legislatura estará a cargo de la Presidencia de la Legislatura, debiendo colaborar todas dependencias y órganos de la Legislatura en el ámbito de su competencia para su correcto funcionamiento y actualización constante.



Derechos y obligaciones de los diputados

Sección Primera De los Derechos

Artículo 16. (Derechos de los diputados) Son derechos de los diputados:

- I.** Participar con voz y voto en las sesiones de la Legislatura y de los órganos a que pertenezcan, y con voz en las sesiones de los demás órganos de la Legislatura;
- II.** Recibir las percepciones y remuneraciones económicas que correspondan al desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III.** Realizar encuestas, foros y consultas de los asuntos que les sean turnados, relativos al ejercicio de su función legislativa y de representación; cuando con este propósito actúen por conducto de las Comisiones, será necesario el acuerdo respectivo en el seno del órgano correspondiente;
- IV.** Solicitar licencia a la Legislatura para separarse temporal o definitivamente del cargo de diputado;
- V.** Rendir una vez al año, un informe de las actividades realizadas en su ejercicio como legislador local. Dicho informe estará disponible en el portal de la página oficial de la Legislatura del Estado;
- VI.** Dar a conocer al Pleno de la Legislatura en su caso, dentro del apartado de Asuntos Generales, el contenido de sus iniciativas, así como proponer la Comisión a la que se sugiere sea turnada para estudio y dictamen;
- VII.** Solicitar y obtener respuesta de aquella información que se solicite a las autoridades que radiquen en el Estado de Querétaro, cuando se trate de temas inherentes a su función y al órgano legislativo que presidan en su caso.
- VIII.** Gozar de periodos de descanso, cuando dichos periodos no coincidan con los periodos vacacionales del personal administrativo de la Legislatura del Estado, se deberá dar aviso por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva a través de la Coordinación del grupo o fracción legislativa según sea el caso; y
- IX.** Los demás señalados en la presente Ley y disposiciones legales y



administrativas vigentes aplicables.

Sección Segunda **De las Obligaciones**

Artículo 17. (Obligaciones de los diputados) Son obligaciones de los diputados:

- I. Dar aviso previamente y por escrito a la Presidencia de la Legislatura, cuando se pretendan ausentar hasta por quince días naturales del territorio nacional;
- II. Solicitar previamente y por escrito autorización de la Mesa Directiva cuando se ausenten por más de quince días y hasta por treinta días naturales del territorio nacional.

En cualquier caso, el diputado que se ausente del territorio nacional deberá comunicar su lugar de destino y aquellos datos que permitan su inmediata localización en caso de urgencia a criterio de la Presidencia de la Legislatura;

- III. Presidir una Comisión ordinaria de dictamen y ser integrante de aquellas comisiones que le determine el Pleno de la Legislatura;
- IV. Asistir puntual a las sesiones de la Legislatura y de los órganos a los que pertenezcan, permaneciendo en ellas desde su inicio hasta su término;
- V. Emitir claramente su voto en los órganos a que pertenezcan y en aquellos asuntos que lo requieran;
- VI. Actuar en todo momento con el debido respeto hacia las leyes, instituciones y personas;
- VII. Presentar sus manifestaciones patrimoniales, fiscal y de intereses en los términos de la legislación vigente;
- VIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley, el Código de Ética del Poder Legislativo y demás disposiciones legales vigentes; acorde a su protesta;
- IX. Cumplir con su encargo de manera responsable, comprometida, solidaria y en beneficio de los habitantes del Estado de Querétaro; y
- X. Las demás señaladas en la presente Ley y disposiciones legales y



administrativas vigentes aplicables.

Artículo 18. (Prohibiciones de los Diputados) Queda prohibido a los Diputados:

- I. Ostentar el cargo de manera irresponsable que pueda derivar en la comisión de ilícitos o faltas administrativas, así como para recibir algún tipo de beneficio personal ajeno a la función que como diputado les corresponde;
- II. Desempeñar cualquier otro cargo o empleo en los Poderes del Estado, la Federación, los Estados o en los Municipios, excepto los relativos a la docencia e investigación.

Se exceptúan de lo anterior aquellos cargos, nombramientos o comisiones derivadas del ejercicio como Diputados;

- III. Presidir más de una Comisión Ordinaria o integrar más de cuatro comisiones ordinarias en un mismo periodo de la Legislatura;
- IV. Cambiar el sentido de su voto una vez que se haya registrado por la secretaría del órgano respectivo, de tal forma que influya en el resultado del cómputo y que no exista claridad en el sentido del mismo;
- V. Ejercer funciones administrativas, salvo las expresamente señaladas en la ley; y
- VI. Las demás restricciones y prohibiciones que se deriven de la presente ley y demás disposiciones legales y administrativas vigentes.

Artículo 19. (Ausencias y su Justificación) Los diputados previa, en el transcurso o dentro de los tres días hábiles siguientes al desahogo de la sesión del órgano que corresponda, podrán solicitar se justifique su ausencia por cualquiera de las causas que refiere la presente Ley.

Los diputados podrán justificar su inasistencia a las sesiones de la Legislatura o de los órganos a los que pertenezcan, por las siguientes causas:

- I. Sufrir el diputado, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en línea recta o colateral, accidente de cualquier naturaleza que ponga en peligro la vida o la integridad física;
- II. Padecer el diputado enfermedad que impida el desempeño normal y adecuado de sus facultades y funciones ante la Legislatura o padecerla



gravemente su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos hasta segundo grado en línea recta o colateral;

- III. Fallecer el cónyuge del diputado o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en línea recta o colateral;
- IV. Ocurrir en el lugar donde habitualmente radique el diputado, algún desastre natural o circunstancia grave que impida su traslado al recinto oficial donde se verifique la sesión; y
- V. Atender, con el carácter de diputado, compromisos oficiales de naturaleza legislativa, de representación de la Legislatura, de Comisiones, de Grupo o Fracción Legislativa que por su naturaleza tengan prioridad u otros asuntos de carácter personal justificados.

Las ausencias injustificadas serán comunicadas a la Dirección de Servicios Financieros, para los descuentos que correspondan.

Artículo 20. (Causas de justificación e inasistencia) Los diputados podrán justificar su inasistencia a las sesiones de la Legislatura o de los órganos a los que pertenezcan, por las siguientes causas:

- I. Por accidente de cualquier naturaleza que ponga en peligro la vida o la integridad física del diputado, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en línea recta o colateral;
- II. Por enfermedad que impida el desempeño normal y adecuado de sus facultades y funciones ante la Legislatura o padecerla gravemente su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos hasta segundo grado en línea recta o colateral;
- III. Por fallecimiento del cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en línea recta o colateral;
- IV. Por accidente, incidente o circunstancia tal que impida su traslado al recinto donde se verifique la sesión del órgano respectivo;
- V. Por atender encomiendas, comisiones o representaciones oficiales propias a la naturaleza del encargo; y
- VI. Por atender asuntos de carácter personal, que deberán ser expuestos en la justificación respectiva.



Artículo 21. (Descuento por inasistencias, retardos y abandono) Cuando sin causa justificada los diputados falten a las sesiones a las cuales se les haya convocado, provocará el descuento conforme a lo siguiente:

- I. Se considerará inasistencia, el no estar presente en cualquiera de los siguientes momentos:
 - a) Al pasar lista cuando inicie la sesión.
 - b) Cuando en el curso de la misma se hubiere reclamado el quórum.
 - c) Cuando se verifique una votación;
- II. Se considerará retardo, la asistencia a las sesiones después del primer pase de lista, debiendo el diputado solicitar se registre su asistencia; y
- III. Se considera abandono de la sesión, cuando el diputado, habiendo registrado su asistencia, se retire definitivamente sin causa justificada en cualquier momento, antes del término de la sesión.

El descuento por inasistencia a una sesión del Pleno consistirá en el equivalente a cuatro días de su remuneración; por inasistencia a una sesión de un órgano, en el equivalente dos días de su remuneración; y por retardo o abandono, en el equivalente un día de su remuneración. No podrá aplicarse más de un descuento a cada diputado por sesión.

Artículo 22. (Separación de funciones por inasistencia) Cuando sin causa justificada a juicio de la Presidencia de la Legislatura, un diputado falte a tres sesiones consecutivas del Pleno, se llamará a su suplente, el cual ejercerá las funciones durante el plazo de seis meses contados a partir de su toma de protesta. Concluido dicho plazo, el diputado propietario podrá reincorporarse a sus funciones.

Sección Tercera **De las Licencias**

Artículo 23. (Tipos de licencias) Las licencias se concederán por las siguientes causas:

- I. Por embarazo; y
- II. Por solicitud expresa.



Las licencias de Diputados y titulares de las dependencias se tramitarán ante la Presidencia de la Legislatura, de no haber impedimento se concederán en los términos solicitados.

Cuando la licencia se realice por solicitud expresa, la Presidencia de la Legislatura llamará al suplente respectivo, o designará titulares interinos conforme a la presente Ley.

Artículo 24. (Licencia por causa de embarazo) Las solicitudes por embarazo se considerarán con goce de precepciones económicas, hasta por noventa días naturales antes o después del parto, según la solicitante.

Artículo 25. (Defunción de legisladores) En caso de fallecimiento de un diputado, la Presidencia de la Legislatura informará de inmediato a los titulares del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado, asimismo se llamará dentro de las siguientes sesiones de la Legislatura al diputado suplente.

La Presidencia de la Legislatura ordenará las provisiones que correspondan.

Título Segundo **Junta preparatoria, instalación** **y funcionamiento de la Legislatura**

Capítulo Primero **De la Junta preparatoria**

Artículo 26. (Junta preparatoria) Previo a la instalación de una nueva legislatura, la Presidencia de la Legislatura citará a los Diputados electos conforme a las constancias del proceso electoral inmediato que haya proporcionado el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

La reunión tendrá verificativo dentro de los 5 días naturales previos a la sesión de instalación de la nueva Legislatura, debiendo notificar a los diputados electos con por lo menos 72 horas de anticipación al día y hora que se señale. La reunión se llevará a cabo y tendrá validez con la asistencia de los diputados que se encuentran presentes.

Los acuerdos tomados en la Junta preparatoria se tomarán por mayoría de votos de los diputados electos presentes, en caso de empate o falta de acuerdos, la Presidencia de la Legislatura resolverá lo conducente.

Artículo 27. (Objeto y desarrollo de la Junta Preparatoria). La junta preparatoria tendrá por objeto:



- I. Informar de los particulares de la sesión solemne de instalación de la Legislatura entrante;
- II. Informar el contenido del Acuerdo que establece el formato, orden y duración de los posicionamientos en la Sesión de Instalación de la Legislatura entrante; e
- III. Informar quien de los diputados electos o reelectos fungirá como Diputado Decano en la Sesión de instalación de la Legislatura entrante. Se considerará como diputado decano a quien haya desempeñado el cargo de Diputado local por más ocasiones y en caso de que no haya o existan 2 o más en el supuesto, se considerará al de mayor edad.

La sesión estará a cargo de la Presidencia de la Legislatura quien deberá seguir el orden del día previsto en la citación, con el apoyo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

El Diputado Decano Presidirá la Sesión de instalación de la Legislatura entrante.

Capítulo Segundo **De la Instalación de la Legislatura**

Artículo 28. (Instalación) La Legislatura entrante se instalará en Sesión Solemne a las once horas del día veintiséis de septiembre del año que corresponda, citando para tal efecto la Presidencia de la Legislatura en turno a los diputados que integrarán la próxima.

La sesión de instalación se llevará a cabo en la sede oficial de la Legislatura o donde la Mesa Directiva determine, y con la asistencia de los diputados actuales, de los electos y reelectos que se presenten.

Ante la ausencia absoluta de diputados electos, reelectos y suplentes, y ante la imposibilidad material de integrar la Legislatura del Estado en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, la Mesa Directiva saliente continuará en funciones hasta en tanto se reestablecen las condiciones básicas para su integración y funcionamiento.

Artículo 29. (Orden del día de la Sesión de instalación) La Sesión Solemne de instalación de la Legislatura se sujetará preferentemente al siguiente orden del día:

- I. Pase de lista de los diputados salientes y entrantes;



- II. Posicionamiento de un diputado representante de cada uno de los Partidos Políticos que serán representados en la Legislatura, conforme al Acuerdo que establece el formato, orden y duración de los posicionamientos en la Sesión de Instalación de la Legislatura entrante; aprobado por la Mesa Directiva saliente;
- III. Honores a la Bandera e Himno Nacional;
- IV. Toma de Protesta del Diputado Decano;
- V. Toma de Protesta a los Diputados electos y reelectos, por parte del Diputado Decano;
- VI. Declaratoria de instalación de la Legislatura;
- VII. Elección de Mesa de Directiva, en su caso; y
- VIII. Término de la Sesión.

Al momento de hacer la declaratoria de instalación de la Legislatura la Presidencia de la misma deberá indicar: *“La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de Querétaro queda legalmente instalada y constituida, el día veintiséis de septiembre del año (año que corresponda)”*.

Artículo 30. (Toma de protesta) El Diputado Decano solicitará a los presentes ponerse de pie, a efecto de que tomen la protesta de ley; se pondrá de pie y levantando su mano diestra a la altura del corazón exclamará:

-"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y todas las leyes que emanen de ellas, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, por el bien y prosperidad de la República y del Estado. Si así no lo hiciere, que el Estado y la Nación me lo demanden";

Acto seguido tomará asiento y preguntará a los demás diputados que integrarán la Legislatura entrante:

-"¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y todas las leyes que emanen de ellas, y desempeñar leal y



patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo les ha conferido, por el bien y prosperidad de la República y de esta entidad federativa?"

Los diputados entrantes deberán levantar igualmente su mano y contestar:

"Sí protesto"

Acto continuo, la Presidencia de la Legislatura expresará:

"Si así no lo hicieren, que el Estado y la Nación se los demanden"

La misma protesta rendirán los diputados suplentes que se incorporen a la Legislatura después de su instalación, ante la Mesa Directiva. Los servidores públicos que deban tomar protesta de Ley ante la Legislatura del Estado, lo harán en los mismos términos con las adecuaciones del cargo que asuman.

La Presidencia de la Legislatura expedirá el decreto en el que conste la integración de la misma, comunicándose a los representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, a los organismos públicos autónomos, al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al Poder Ejecutivo Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ordenándose además publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Capítulo Tercero **Del funcionamiento de la Legislatura**

Artículo 31. (Funcionamiento de la Legislatura) Para el funcionamiento de la Legislatura, se requiere la asistencia de al menos trece diputados a las sesiones del Pleno y de la mayoría simple de los integrantes en los demás órganos, de conformidad con la presente Ley.

El diputado que asuma el cargo de Presidente de la Legislatura, deberá convocar, por cualquier medio, a los diputados electos propietarios, a efecto de que garanticen el funcionamiento de la Legislatura. En caso de que los diputados propietarios no acudan a la convocatoria, se convocará a los diputados suplentes para tomarles la protesta, salvo las causas justificadas previstas en la presente ley. En caso de que no se justifique la inasistencia de los diputados propietarios, los diputados suplentes que tomen protesta, ejercerán el cargo todo el periodo constitucional de la Legislatura.

Ante la falta de diputados suplentes, el Presidente de la Legislatura para garantizar el funcionamiento de la misma, convocará a los diputados necesarios de



la lista plurinominal del partido político que postuló a los diputados faltantes. En caso de que no se justifique la inasistencia de los diputados suplentes, los diputados plurinominales que tomen protesta, ejercerán el cargo todo el periodo constitucional de la Legislatura.

Título Tercero **Proceso legislativo**

Capítulo Primero **Disposiciones generales**

Artículo 32. (Generalidades) Las iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo se analizarán y dictaminarán por las Comisiones legislativas a que sean turnadas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 33. (Naturaleza de las resoluciones) Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Ley: La norma jurídica de carácter general, impersonal y abstracto, con efectos coercitivos.
- b) Decreto: La resolución expedida por el Poder Legislativo, cuyos efectos normativos se contraen a tiempos, lugares, personas o corporaciones determinadas y concretas, así como las expedidas con motivo de la designación o elección de gobernador provisional, sustituto o interino; y las resoluciones de la Legislatura, como parte del Constituyente Permanente Federal.

Acuerdo: La resolución expedida por el Poder Legislativo, en materia de su administración, gobierno interior o procedimientos legislativos, la que contiene una declaración general de carácter político o cualquier otra que se emita en ejercicio de sus funciones.

Artículo 34. (Cómputo de los plazos) Los plazos a que se refiere esta ley, se computarán por días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

La recepción de documentos se realizará por la Oficialía de Partes en días y horas hábiles, que se comprenderán de lunes a viernes, de las 9:00 a las 16:00 horas. Los que se presenten para trámite Legislativo, deberán ser exhibidos de manera impresa y en archivo electrónico, en formato de procesador de textos editable. La Presidencia de la Legislatura podrá habilitar días y horarios distintos a los señalados. Los documentos que no fueren recibidos en Oficialía de Partes se tendrán por no presentados ante el Poder Legislativo.



Serán inhábiles los periodos vacacionales autorizados por la Mesa Directiva, así como los días de descanso obligatorios señalados por las leyes de la materia, los convenios sindicales y los autorizados por la Mesa Directiva.

Artículo 35. (Aclaración de documentos) Previo a dar trámite a las iniciativas y documentación recibida en Oficialía de Partes para trámite legislativo, la Presidencia de la Legislatura, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de su recepción, podrá requerir al autor las aclaraciones que estime pertinentes, o bien, solicitar el cumplimiento de los requisitos o la documentación complementaria que resulte indispensable para el trámite que corresponda.

En el caso de documentos recibidos que no constituyan trámite legislativo, la facultad de requerir podrá ser delegada a la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Artículo 36. (Trámite preferente de asuntos) Podrán ser considerados para trámite preferente o de urgente y obvia resolución, las iniciativas de Ley presentadas por el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial u Organismos Constitucionales Autónomos. Dicho trámite consistirá en establecer menores plazos para la resolución de los mismos.

La Presidencia de la Legislatura resolverá lo conducente, no obstante, en ningún caso podrán omitirse etapas del proceso legislativo.

Artículo 37. (Trámite de solicitudes) Las solicitudes de desincorporación, empréstitos o para autorizar avales que garanticen obligaciones contraídas legalmente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, serán presentadas en los términos de la ley de la materia, seguirán el mismo trámite que las iniciativas y la resolución del Pleno que recaiga sobre ellas y tendrán el carácter de Decreto. (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)

Artículo 37 bis. (Solicitudes de pensión o jubilación) Las solicitudes de pensión o jubilación serán presentadas en los términos de la ley de la materia y seguirán el trámite establecido en el presente numeral. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

A. De la presentación. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

- I. El titular de la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, será el competente para remitir a la Legislatura la solicitud de jubilación o pensión dentro del plazo que para tal efecto señala la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; y (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)



- II. Dicha solicitud deberá acompañarse con el expediente y constancias del trabajador, debidamente integrado, en términos de lo contenido en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

B. Del turno. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

Recibida la solicitud en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva la turnará a la Comisión ordinaria competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su recepción, para que emita un proyecto de dictamen; (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

C. De la revisión. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

- I. Cuando de la revisión de la solicitud se desprenda la falta de información o de documentos para dar trámite a la solicitud de jubilación o pensión, la Legislatura del Estado, a través de la Comisión a la que se haya turnado, podrá requerir al ente público omiso la entrega de los mismos, los que tendrán hasta treinta días naturales para dar cumplimiento a lo requerido; y (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)
- II. En caso de que el ente público no dé cumplimiento al requerimiento formulado dentro del plazo establecido para tal efecto, se sancionará a la autoridad responsable conforme a la ley de la materia y se realizarán los requerimientos que resulten necesarios a efecto de que la dependencia remita la documentación solicitada; (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

D. Del proyecto de dictamen y sus observaciones. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

- I. Para la formulación del proyecto de dictamen la Comisión deberá considerar la información contenida en el Registro de Antigüedad Laboral; (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)
- II. Una vez formulado el proyecto de dictamen, la Comisión ordenará su publicación en la página de internet de la Legislatura por un periodo de quince días naturales para publicidad del mismo y en su caso recibir observaciones; (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)
- III. El Presidente de la Comisión dará cuenta a los diputados integrantes de la misma, sobre la existencia o inexistencia de observaciones al proyecto de dictamen, a efecto de que, en su caso, se aboquen a su estudio y se



emita el dictamen definitivo, el cual podrá ser en sentido de aprobación o de rechazo; y (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

- IV.** Si de las observaciones se desprendiera la necesidad de verificar la veracidad de los requisitos para su procedencia, la Comisión podrá requerir al titular de la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público del que se trate, para que valide la documentación o información que haya sido remitida. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

Sin dicha validación, la Comisión quedará imposibilitada para continuar con el trámite correspondiente; en este caso se rechazará la solicitud de pensión o jubilación. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

- E. Del dictamen definitivo.** (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

Una vez realizado el estudio de las observaciones al proyecto de dictamen y su respectiva validación o en caso de no haber existido observaciones, la Comisión emitirá el dictamen definitivo, fundado y motivado, el que será puesto a consideración y votación del Pleno, siguiendo el trámite previsto en los Capítulos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del presente Título. La resolución del Pleno que recaiga a las solicitudes tendrá el carácter de decreto. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

- F. De su aprobación en sentido favorable.** (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

En caso de que el Pleno de la Legislatura haya resuelto de forma favorable la solicitud para el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, el decreto respectivo se remitirá para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". (Ref. P. O. No. 27, 12-V-17)

- G. De su aprobación en sentido de rechazo.** (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

Cuando el Pleno de la Legislatura no apruebe la solicitud de jubilación o pensión por vejez o pensión por muerte, según sea el caso, notificará de su determinación al titular de la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

- H. Revisión de decreto de jubilación o pensión.** (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

A petición fundada y motivada del titular de la Oficialía Mayor o su equivalente de algún ente público, la Legislatura podrá entrar al estudio de un decreto de jubilación o pensión expedido y, en su caso, emitir uno nuevo,



ratificando, modificando o revocando el contenido del anterior. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

Dicha resolución será notificada al titular de la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que haya solicitado la revisión. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

Artículo 38. (Trámite en materia de informe del resultado de la fiscalización de la cuenta pública) El Pleno de la Legislatura podrá conocer, en su caso, los informes de los resultados de fiscalización de las cuentas públicas, presentados por el titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado; posteriormente, se seguirá el procedimiento establecido en la ley de la materia.

Artículo 39. (Acumulación de trámites) Cuando el Pleno deba resolver dos o más asuntos que por su naturaleza permitan el debate y la votación en forma conjunta, podrá el Presidente de la Legislatura ordenar su acumulación.

Artículo 40. (Participación del autor de la iniciativa) El autor de la iniciativa deberá ser invitado a participar en el debate del dictamen ante la Comisión que corresponda.

Artículo 41. (Asuntos inconclusos en el ejercicio constitucional) Cuando las comisiones legislativas tuvieren asuntos pendientes de resolución o dictamen, previo al término del ejercicio constitucional, las Presidencias de dichos órganos remitirán la documentación original a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, a efecto de que la Mesa Directiva acuerde lo conducente.

Los dictámenes aprobados por las Comisiones, así como los proyectos de ley o decreto que hubieran sido devueltos con observaciones por el Poder Ejecutivo y no hayan sido del conocimiento del Pleno, quedarán a disposición de la Mesa Directiva entrante para continuar con su trámite legislativo.

Las iniciativas pendientes de dictamen o resolución al término de la Legislatura, podrán ser dadas de baja por desistimiento de sus autores o bien por acuerdo de la Mesa Directiva saliente.

Cuando la Mesa Directiva saliente no realice la baja de las iniciativas pendientes de dictamen, corresponderá a la Mesa Directiva entrante, acordar su baja administrativa inmediata o su reasignación a los nuevos órganos legislativos, acordando los trámites que estime convenientes.

Se exceptúan de lo anterior las iniciativas que constituyan tramites de pensión por muerte o vejez, o jubilación, por ende deberán concluir su trámite ante el Pleno



de la Legislatura de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales vigentes.

Capítulo Segundo **De las iniciativas**

Artículo 42. (Requisitos para la presentación de iniciativas) Las iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo deberán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre y firma autógrafa del autor o autores.
- b) Fundamentación legal.
- c) Consideraciones o exposición de motivos.
- d) Título de la iniciativa, en el que deberá señalarse si se refiere a una ley, decreto o acuerdo.
- e) Propuesta de creación, interpretación, reforma, derogación o abrogación del texto legal.

Cuando la iniciativa proponga la creación de organismos, dependencias o la ampliación de la estructura gubernamental, deberá justificarse la suficiencia presupuestal.

Artículo 43. (Iniciativas presentadas por particulares) Las iniciativas de particulares serán presentadas en los términos de Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro y la presente Ley.

Artículo 44. (Turno de iniciativa) La Presidencia de la Legislatura dentro de un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la recepción de Iniciativas, realizará el turno a la Comisión de dictamen que estime competente.

Cuando las iniciativas presentadas no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, se prevendrá al autor para que en un plazo no mayor de 10 días subsane, aclare o corrija las irregulares que correspondan.

Cuando la iniciativa sea presentada por varios autores, bastará notificar la prevención a uno de ellos para que subsane las irregularidades o realice las aclaraciones que correspondan.



Las iniciativas turnadas se harán del conocimiento de los integrantes de la Comisión acusando recibo respectivo de sus oficinas, y se harán del conocimiento de los demás diputados mediante correo electrónico institucional de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Las iniciativas presentadas se harán del conocimiento público en el portal de internet de la Legislatura, en un plazo de 10 días hábiles.

Artículo 45. (Retiro de iniciativa) El autor de una iniciativa podrá retirarla desde el momento de su admisión y hasta antes de que la Comisión a la que se haya turnado emita el dictamen correspondiente. (Ref. P. O. No. 27, 12-V-17)

Artículo 46. (Acumulación de iniciativas) Cuando se propongan dos o más iniciativas en un mismo sentido o relativas a un mismo ordenamiento, la Presidencia de la Legislatura, a solicitud del presidente de la Comisión respectiva, podrá ordenar que se dictaminen conjuntamente.

Artículo 47. (Reasignación de iniciativas) La Presidencia de la Legislatura podrá reasignar iniciativas a una Comisión distinta a la de origen cuando:

- I. Existan otras iniciativas pendientes de dictamen que estén relacionadas con la iniciativa que se pretenda reasignar.
- II. Se determine que existe inactividad legislativa injustificada de por lo menos 4 meses del asunto de mérito, contados a partir de su turno.

La determinación de la inactividad legislativa injustificada será resuelta por la Mesa Directiva, previo informe que para el caso rinda la Presidencia de la Comisión de origen dentro del plazo que se le señale al momento de requerirla.

Capítulo Tercero **De los dictámenes**

Artículo 48. (Emisión de dictámenes) A todo turno de iniciativa corresponderá un dictamen individual o con sus acumuladas que deberá ser aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión respectiva al momento de su votación. Se exceptúan de lo anterior las iniciativas que causen baja por desistimiento de sus autores o bien por acuerdo de la Mesa Directiva, de conformidad con la presente Ley.

Los dictámenes podrán:



- I. Aprobar la iniciativa en su literalidad.
- II. Rechazar la iniciativa, debiendo fundar y motivar las causas.
- III. Aprobar la iniciativa con modificaciones.

Quando se aprueben dictámenes de iniciativas con modificaciones, se podrán suprimir fragmentos de textos, hacer variaciones o adiciones de forma o de fondo, tomando en cuenta elementos complementarios o distintos.

Artículo 49. (Requisitos del dictamen) Los dictámenes deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la Comisión y fecha de emisión del dictamen;
- II. Antecedentes, que contendrán el nombre del asunto que se dictamine, la fecha de turno del asunto a la Comisión y, en su caso, la relación de actos llevados a cabo por la Comisión para el análisis del asunto;
- III. Considerandos, que contendrán la fundamentación, motivación y los razonamientos lógicos jurídicos que sustente el sentido de los puntos resolutivos;
- IV. Puntos resolutivos, que señalen claramente la propuesta al Pleno para la aprobación o rechazo del asunto que lo origina y los trámites administrativos que correspondan;
- V. Texto del proyecto legal que, en su caso, se proponga, considerándose como tal el texto de ley, decreto o acuerdo a aprobarse;
- VI. Firma autógrafa del presidente y secretario de la Comisión; y
- VII. Nombre de los integrantes de la Comisión, registro de su asistencia a la sesión de aprobación del dictamen y sentido de su voto.

Artículo 50. (Voto particular en los dictámenes) Los integrantes de la Comisión que hayan votado en contra del dictamen, podrán emitir voto particular fundado y motivado que contenga una propuesta distinta a la del dictamen, consignándose en el mismo, siempre que se presente en el momento de la votación.

Artículo 51. (Participación de los Ayuntamientos en reformas constitucionales) Para la participación de los Ayuntamientos en las reformas a la



Constitución Política del Estado de Querétaro, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Una vez turnada la iniciativa a la Comisión respectiva, para su estudio y dictamen, la Comisión le remitirá copia de la misma a los Ayuntamientos para su conocimiento;
- II. La Comisión convocará a los Ayuntamientos a los trabajos de estudio y dictamen de las iniciativas;
- III. Los Ayuntamientos podrán acreditar ante la Comisión respectiva, a un integrante como representante;
- IV. El representante podrá participar con voz, cuando se discutan las iniciativas en la Comisión;
- V. Emitido el dictamen, la Comisión notificará el mismo a los Ayuntamientos, quienes tendrán cinco días para hacer llegar sus consideraciones, que serán analizadas por la Comisión para replantear el contenido del dictamen, en su caso; y

Hecho lo anterior, la Comisión presentará ante el Pleno el dictamen correspondiente.

Artículo 52. (Ingreso de dictámenes) Aprobado un dictamen por la comisión respectiva, deberá ingresarse por Oficialía de Partes, a efecto de que sea considerado por la Mesa Directiva para su inclusión en la Sesión de Pleno que determine.

Los dictámenes deberán presentarse impresos y con firmas autógrafas, acompañando archivo electrónico en formato de procesador de textos editable para su incorporación en la edición que corresponda de la Gaceta Legislativa.

Capítulo Cuarto **De los debates en las Sesiones de Pleno**

Artículo 53. (Apertura de la discusión del dictamen) Durante las Sesiones de Pleno, la Presidencia de la Legislatura abrirá los asuntos a discusión conforme al orden del día que se haya anunciado y atendiendo en su caso, al contenido de la Gaceta Legislativa.

Artículo 54. (Lista de oradores en la discusión) Anunciada la discusión y previo a comenzar el debate, se formará una lista de oradores, los diputados que pretendan hacer uso de la voz deberán levantar la mano e informar a la Secretaría



el sentido de su participación si es a favor o en contra del dictamen de mérito. La Secretaría informará a la Presidencia de la Legislatura el nombre de los diputados registrados y el sentido de su intervención.

No se concederá el uso de la voz al diputado que no se haya registrado para participar en la discusión, salvo las excepciones que establece esta Ley.

En caso de que las participaciones sean en un solo sentido, a juicio de la Presidencia de la Legislatura, la intervención de oradores será de hasta tres diputados, privilegiando la intervención de los integrantes de los distintos grupos y fracciones.

Artículo 55. (Orden de las intervenciones) Los oradores registrados hablarán en forma alternada a favor o en contra, la Presidencia de la Legislatura los llamará por el orden de la lista y comenzando por el primer inscrito en contra.

Si el orador registrado estuviese ausente cuando le corresponda intervenir, se le colocará al último de la lista. Si al terminar las intervenciones no estuviera presente, se procederá a la votación.

Artículo 56. (Intervenciones del Presidente de la Legislatura) Cuando el Presidente de la Legislatura intervenga en las sesiones con ese carácter, permanecerá sentado en su curul; si quisiera intervenir en las discusiones como orador, lo hará conforme a las reglas aplicables a cualquier otro diputado; mientras lo hace, sus funciones serán ejercidas por el vicepresidente, sin necesidad de cambiar de curul.

Artículo 57. (Intervenciones para hechos y alusiones personales) Cualquier diputado, aún cuando no esté inscrito en la lista de oradores, podrá pedir la palabra para rectificar hechos relativos al asunto en discusión o al asunto general del que se trate, cuando haya concluido el orador que las exprese, pero no intervendrá por más de cinco minutos por estas causas. (Ref. P. O. No. 52, 18-X-13)

Tratándose de alusiones personales, se concederá la intervención una vez agotada la lista de oradores.

Para el caso de los asuntos generales, podrá haber sólo una intervención para hechos o, en su caso, para alusiones personales, teniendo el legislador que haya iniciado el asunto, la facultad de volver a intervenir hasta por una ocasión más. (Adición P. O. No. 52, 18-X-13)



Artículo 58. (Duración de las intervenciones) Ninguna intervención de los diputados durará más de quince minutos, salvo autorización de la Presidencia de la Legislatura.

En el caso de intervenciones de representantes de grupos y fracciones en sesiones solemnes, deberán los oradores sujetarse al formato, orden en la participación y duración que para tal efecto determine la Mesa Directiva.

Artículo 59. (Prohibición de interrupciones) Ningún diputado podrá ser interrumpido en sus intervenciones, con excepción de lo que señale esta ley.

Artículo 60. (Prohibición de diálogos) La Presidencia de la Legislatura al momento de conducir las Sesiones de Pleno, ordenará que no se den las discusiones en forma de diálogo, debiendo llamar al orden en su caso.

Artículo 61. (Moción suspensiva) Los diputados, en...

La Presidencia de la Legislatura, al declarar la procedencia de la suspensión, establecerá si el efecto de la resolución es remitir el dictamen a la Comisión que lo propuso para aclarar, o replantear su contenido o bien, para prorrogar su discusión y votación, para sesión posterior.

No procederá más de una moción suspensiva en la discusión de cada asunto.

Artículo 62. (Moción de receso) Los diputados podrán pedir que la sesión entre en receso, en los casos en que se perturbe el orden en el recinto, cuando concurren causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtención de consensos en la votación

Corresponde a la Presidencia de la Legislatura en su caso, decretar el receso y determinar su duración.

Artículo 63. (Moción de lectura) Cuando para ilustrar la discusión de un asunto, un diputado solicite la lectura de algún documento, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenará se realice la lectura por alguna de las Secretarías o por el solicitante, continuando en el uso de la palabra los oradores inscritos.

Artículo 64. (Suspensión de las discusiones) En el desahogo de una Sesión de Pleno, la Presidencia de la Legislatura podrá suspender la discusión de un asunto por las siguientes causas:

- I. Cuando el Pleno la Legislatura acuerde, previa consulta en votación económica, dar preferencia a otro asunto que considere de mayor urgencia o gravedad;



- II. Por desórdenes en el recinto que impidan continuar con la sesión;
- III. Por falta de quórum que impida continuar la sesión; o
- IV. Por moción suspensiva en términos de la presente Ley.

Resuelta la contingencia la Presidencia de la Legislatura continuará con el desahogo de la Sesión de Pleno conforme al orden del día señalado.

Artículo 65. (Intervención de funcionarios externos) Cuando los titulares del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos o Ayuntamientos deban de participar en las Sesiones de Pleno, se estará al formato que para tal efecto determine la Mesa Directiva.

En el desahogo de la glosa que corresponda al informe anual de actividades del Poder Ejecutivo, se estará al formato que acuerde la Mesa Directiva, tomando en consideración la opinión del presidente de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 66. (Suficiencia de la discusión) Cuando hubieren participado en la discusión todos los diputados inscritos en la lista de oradores, se procederá a la votación del asunto que se trate.

Si la Presidencia de la Legislatura considera que el asunto no está suficientemente discutido y hubiere más diputados solicitando el uso de la voz, ordenará se registre una nueva lista de oradores de conformidad con la presente Ley.

Artículo 67. (Reservas para discusión y votación en lo particular) La discusión y votación de los dictámenes se realizará en lo general y en un sólo acto; pero siempre que lo pida algún diputado, podrán reservarse una o varias partes del texto propuesto en el dictamen correspondiente, para discutirse y votarse en lo particular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dictámenes que contengan más de cincuenta artículos, podrán ser discutidos y votados por libros, títulos, capítulos, secciones y párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas del dictamen, lo anterior cuando así lo acuerde la Legislatura a petición de algún diputado.



Capítulo Quinto **De las votaciones**

Artículo 68. (Asistencia para la votación) Es obligación de los Diputados estar presentes al momento de la votación de los asuntos que se estén desahogando durante la Sesión, y permanecer en el Salón de Sesiones hasta el cómputo final del resultado.

Artículo 69. (Registro del voto) Sólo se registrará el voto de los diputados que tengan asentada su asistencia a la sesión.

Artículo 70. (Tipos de votación) Las votaciones serán económicas, nominales o por cédula. Podrán utilizarse medios electrónicos, si así lo dispusiera la Mesa Directiva, a efecto de facilitar las votaciones.

Artículo 71. (Votación nominal) Las votaciones serán nominales tratándose de leyes y decretos. La votación nominal se practicará del modo siguiente:

- I. Una Secretaría irá nombrando a los diputados en el orden alfabético, conforme al pase de lista;
- II. Inmediatamente después de escuchar su nombre, cada diputado expresará el sentido de su voto, pronunciado las palabras "a favor" o "en contra";
- III. Mientras esto se realiza, la otra Secretaría irá computando los votos, a efecto de comunicar al final el resultado.

En caso necesario, la Presidencia de la Legislatura podrá solicitar a las Secretarías la revisión y en su caso la rectificación del cómputo definitivo de los votos; y

- IV. Finalmente, la Presidencia de la Legislatura hará la declaratoria que corresponda.

Artículo 72. (Votación económica) Se votarán en forma económica todos los asuntos que no deban votarse nominalmente o por cédula. La votación económica se practicará poniéndose de pie los diputados que estén a favor y permaneciendo sentados los que estén en contra.

A efecto de registrar adecuadamente el sentido de los votos, durante la votación económica solo podrán estar presentes de pie los diputados y personal de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.



Artículo 73. (Votación por cédula) Las votaciones para elegir personas se harán mediante cédulas, conforme a lo siguiente:

- I. Cada diputado depositará una cédula en la urna transparente que se disponga para tal efecto, colocada a la vista de la Presidencia de la Legislatura;
- II. Depositadas las cédulas, una Secretaría las tomará y contará, leyendo después en voz alta su contenido, pasándolas inmediatamente a la Presidencia de la Legislatura para que éste constate lo leído;
- III. Mientras esto se realiza, la otra Secretaría registrará el resultado de los votos; y
- IV. Hecho el cómputo total de los votos, la Secretaría dará cuenta a la Presidencia de la Legislatura del resultado de la votación y éste hará la declaratoria respectiva. Si la Presidencia advirtiera error en el cómputo, podrá solicitar que éste se realice nuevamente, por una sola ocasión.

La Secretaria de Servicios Parlamentarios deberá conservar y resguardar las cédulas, para el caso de reclamación por alguno de los integrantes de la Legislatura; si no la hubiere hasta antes de la siguiente sesión de Pleno, podrán ser destruidas.

Se exceptúan de lo anterior las propuestas presentadas al Pleno por cualquiera de los órganos del Poder Legislativo, en cuyo caso se procederá a realizar la votación en forma económica.

Artículo 74. (Irregularidades en la votación por cédula) Para los casos...

- I. Cuando se trate de elección de diputados para la integración de órganos del Poder Legislativo, la Presidencia de la Legislatura anulará las cédulas que consignen votos a favor de personas que no sean diputados en ejercicio, o cuando la cédula contenga el nombre o apellido de un diputado y el nombre o apellido de otro;
- II. Cuando se trate de elección de otros servidores públicos, la Presidencia de la Legislatura anulará las cédulas que consignen votos a favor de personas no propuestas para la votación;
- III. Cuando las cédulas contengan anotaciones notoriamente ilegibles, la Presidencia de la Legislatura las anulará, previa constatación del hecho por una de las Secretarías; y



IV. Las cédulas faltantes o depositadas en blanco se entenderán como abstenciones.

La nulidad de cédulas individuales no implica la nulidad de la elección, que sólo quedará sin efectos cuando se anule más de la mitad de los votos emitidos o si realizado el cómputo respectivo, aparezcan más cédulas que diputados participantes en la votación. En estos casos se repetirá la votación y si ésta nuevamente debiera anularse, se votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata posterior.

La Presidencia de la Legislatura instruirá a la Secretaría de Servicios Parlamentarios a tomar las previsiones necesarias para evitar confusiones en el cómputo, llenado y registro de las cédulas que correspondan.

Artículo 75. (Tipos de mayoría) Todas las resoluciones se aprobarán por mayoría simple, salvo que exista prevención especial.

Para los efectos de la presente ley, se consideran los siguientes tipos de mayoría:

- a) Simple: La que representa la mitad más uno de los votos de los diputados presentes en una sesión.
- b) Relativa: La que representa el mayor número de votos de los diputados presentes en una sesión, respecto a los distintos resultados de las votaciones emitidas para un solo asunto.
- c) Calificada: La que representa las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 76. (Votación de normas constitucionales) La aprobación de leyes que reformen, deroguen o adicionen preceptos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, requerirá la mayoría calificada.

Artículo 77. (Empates en la votación) Si hubiera empate en las votaciones, se repetirá la votación y si resultare empate por segunda ocasión, se pasará la votación del asunto para sesión posterior.

Artículo 78. (Abstenciones) Los diputados podrán abstenerse de votar un asunto, manifestando “me abstengo” o dejando en blanco la cédula de votación, en su caso. En caso de abstención, el diputado podrá manifestar el motivo de la misma.

Las abstenciones no se computarán dentro de la votación, solo se declararán por separado. (Ref. P. O. No. 61, 25-XI-11)



Capítulo Sexto **De la aprobación de dictámenes**

Artículo 79. (Aprobación del dictamen) El proceso para la aprobación de los dictámenes que se presenten ante el Pleno, será el siguiente:

- I. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones y el Pleno lo aprueba, se continuará con el trámite a efecto de ordenar su posterior publicación;
- II. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones y el Pleno lo rechaza, se ordenará su archivo, salvo que éste acuerde instruir a la Comisión que presentó el dictamen, a efecto de que emita uno nuevo;
- III. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo aprueba, se archivará el asunto como concluido; (Ref. P. O. No. 58, 3-X-12)

Rechazada una iniciativa de ley, no podrá presentarse nuevamente, sino hasta pasados seis meses a partir de la fecha en que fuera rechazada por el Pleno; y (Ref. P. O. No. 58, 3-X-12)

- IV. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo rechaza, se devolverá a la Comisión que presentó el dictamen, a efecto de que emita uno nuevo y replantee su contenido.

Artículo 80. (Efectos de la aprobación de las reservas) Si en la discusión en lo particular se presenta una propuesta alterna al texto del dictamen, primero se someterá a votación ésta; si se aprueba, quedará el proyecto en tales términos; en caso contrario, subsistirá la literalidad del dictamen.

Cuando se trate de reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, la literalidad del dictamen deberá ser aprobado por mayoría calificada. En el supuesto de que la propuesta alternativa y la literalidad del dictamen no alcancen la mayoría calificada, se considerará empate en la votación y seguirá las reglas previstas en la presente Ley.

Artículo 81. (Trámite para publicación de proyectos de Ley o Decreto) Aprobado un dictamen de Ley, Decreto o Acuerdo por la Legislatura, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría de Servicios Parlamentarios realizará los ajustes conforme a lo aprobado por el Pleno de la Legislatura;



- II. Hecho esto, la Presidencia de la Legislatura y Secretaría firmarán el proyecto de Ley o Decreto para remisión al Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en su caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”
- III. Los ajustes que se realicen a los proyectos aprobados podrán contener variaciones para corregir el uso correcto del lenguaje, la gramática, la semántica, la claridad y congruencia legislativa respecto del marco normativo vigente.

No podrá modificarse sustancialmente el contenido en los proyectos de Ley o Decreto, de tal forma que impliquen un sentido distinto al aprobado por el Pleno de la Legislatura.

El oficio por el que se remita el proyecto de Ley o Decreto para promulgación y posterior publicación se firmará por la Presidencia de la Legislatura en funciones, independientemente de la fecha en que se haya aprobado por el Pleno.

Los Acuerdos aprobados por el Pleno de la Legislatura no requerirán agotar el trámite previsto en el presente artículo, salvo indicación de la Presidencia de la Legislatura.

Artículo 82. (Aprobación de proyecto de reformas constitucionales)

Cuando el Pleno de la Legislatura apruebe modificaciones a la Constitución Política del Estado de Querétaro, se remitirá a los Ayuntamientos copia certificada del proyecto de ley aprobado a efecto de que emitan el sentido de su voto “a favor” o “en contra”.

Si al recibirse los votos de los Ayuntamientos existiera duda sobre su sentido o contenido, la Presidencia de la Legislatura, dentro de los cinco días naturales siguientes al de la recepción del escrito que contenga el voto, podrá solicitar la aclaración de los puntos que considere necesarios dentro de un plazo igual al señalado.

La falta de respuesta a la prevención dentro del plazo indicado al Ayuntamiento, dará lugar a tener por no presentado el escrito que contenga el voto.

Artículo 83. (Negativa de firmar documentos cuando hubiere obligación)

Los diputados no podrán injustificadamente negarse a firmar documentos cuando hubiere obligación de ello con el objeto de impedir, dilatar o entorpecer algún trámite legislativo.

Ante la negativa injustificada reiterada por parte de los diputados responsables, los documentos podrán suscribirse por el Presidente de la Mesa



Directiva y uno de los Secretarios. Cuando la negativa sea del Presidente de la Legislatura podrá firmarse por el Vicepresidente y un Secretario, debiendo hacerse la anotación marginal que corresponda en el texto.

Capítulo Séptimo **De las observaciones a Leyes y Decretos**

Artículo 84. (Naturaleza de las observaciones y plazo para su presentación) Los Proyectos de Ley o Decreto que remita la Legislatura para promulgación y publicación podrán ser observadas por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a su recepción.

Las observaciones podrán ser parciales o a la totalidad de los proyectos, y deberán ser devueltas acompañando los documentos originales, precisando los razonamientos que dan origen a las mismas.

Artículo 85. (Deber de publicación) Si fenecido el plazo señalado no son recibidas observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo, éste deberá publicar el proyecto de Ley o Decreto correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción. En caso contrario, la Presidencia de la Legislatura ordenará su publicación en 2 periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 86. (Turno de las observaciones) Recibidas las resoluciones con las observaciones correspondientes, el Presidente de la Mesa Directiva las turnará a la Comisión dictaminadora u otra distinta cuando ello se favorezca la obtención de acuerdos, para su estudio y dictamen, dentro del mismo plazo y con el mismo trámite señalado para el turno de iniciativas.

El nuevo dictamen que emita la Comisión seguirá todos los trámites que prescribe esta Ley.

Artículo 87. (Aprobación de proyectos con observaciones) La Comisión u órgano legislativo que resuelva sobre las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo a algún proyecto de Ley o Decreto deberá exponer los razonamientos en su propuesta de dictamen.

Los proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado deberán ser aprobados por mayoría calificada.

Artículo 88. (Proyecto alternativo) Cuando la Comisión presente un proyecto alternativo al observado y sea aprobado por la Legislatura, se le dará tratamiento de proyecto enviado para su publicación por primera vez.



Título Cuarto
Sesiones del Pleno

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 89. (Sesiones del Pleno) Todas las sesiones del Pleno serán públicas.

Se considerarán solemnes las que se celebren:

- a) Para instalar a la Legislatura.
- b) Para recibir los informes de los titulares de los Poderes del Estado.
- c) Para tomar la protesta de Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- d) Para imponer a quienes se hagan acreedores, las medallas y reconocimientos del Poder Legislativo.
- e) Las demás que sean convocadas con ese carácter por el Presidente de la Legislatura.

Artículo 90. (Frecuencia de las sesiones) La Legislatura sesionará por lo menos dos veces al mes, así como cuantas veces sea necesario, a fin de desahogar los asuntos de su competencia. (Ref. P. O. No. 61, 25-XI-11)

Artículo 91. (Formalidades de la Convocatoria) La convocatoria a las Sesiones del Pleno corresponde a la Presidencia de la Legislatura. Se comunicará por escrito o preferentemente a través de correo electrónico institucional y contendrá:

- I. La fecha de su emisión;
- II. La fecha, lugar y hora programada para la sesión;
- III. El orden del día; y
- IV. La firma autógrafa o firma electrónica de la Presidencia de la Legislatura, de conformidad con la presente Ley.

La convocatoria deberá ser remitida al menos con un día de anticipación a la fecha en que habrá de celebrarse la sesión.



La Presidencia de la Legislatura podrá convocar a sesionar en el caso de designación de Gobernador provisional, interino o sustituto, o bien cuando se trate de asuntos que considere de urgente resolución. La Sesión se considerará válida cuando exista quórum legal para ello.

Las dependencias del Poder Legislativo deberán brindar el apoyo necesario en el ámbito de su competencia para el desarrollo de las sesiones.

Artículo 92. (Asuntos que integrarán el orden del día) Para la integración del orden del día, la Presidencia de la Legislatura considerará preferentemente los dictámenes que hayan sido ingresados en la Oficialía de Partes, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión correspondiente, computándose en días hábiles.

El Pleno, a solicitud de cualquier diputado y por mayoría de votos de los presentes, podrá agregar o retirar asuntos del orden del día de la sesión, hasta antes de abrir el punto de asuntos generales.

Artículo 93. (Publicidad del orden del día) El orden del día de las sesiones del Pleno se publicará en la Gaceta Legislativa.

Artículo 94. (Quórum para el desahogo de sesiones) Las sesiones del Pleno requerirán, para su validez, la conducción de la Presidencia de la Legislatura o del vicepresidente en funciones de aquel y la presencia de la mayoría simple de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 95. (Moción de quórum) Durante el curso de una sesión, cualquiera de los integrantes de la Legislatura podrá solicitar la verificación del quórum legal de la sesión; en caso de no haberlo, bastará la simple declaración del Presidente de la Legislatura para levantar la sesión.

Artículo 96. (Declaratorias de apertura y clausura de Sesión) La Presidencia de la Legislatura o la vicepresidencia en funciones de presidente, abrirá y cerrará las sesiones respectivamente indicando: “Se abre la presente Sesión”, “Se levanta la presente Sesión” y en su caso “Se cita para la próxima Sesión que tendrá verificativo el día (indicar fecha, lugar y hora).

Artículo 97. (Desahogo del Orden del día) Las sesiones de Pleno se desahogarán conforme al orden del día programado, de acuerdo al orden siguiente:

- I. Pase de lista, que se efectuará comenzando por los apellidos de los diputados, a fin de comprobar el quórum;
- II. Consideraciones al acta de la sesión o sesiones anteriores;



- III. Comunicaciones oficiales;
- IV. Dictámenes de leyes, decretos y acuerdos propuestos por los órganos de la Legislatura de conformidad con la presente Ley;
- V. Informes de órganos y dependencias del Poder Legislativo; y
- VI. Asuntos generales, mismos que no podrán dar inicio a algún trámite legislativo.

Los dictámenes se enlistarán preferentemente por Leyes, Decretos y Acuerdos, o bien conforme al orden de su ingreso y registro en Oficialía de Partes, pudiendo, por su naturaleza, agruparse para su desahogo.

Artículo 98. (Formato de sesiones solemnes y comparecencias) En las sesiones solemnes, en aquellas en que vaya a recibirse la comparecencia de servidores públicos o en las que sesione conjuntamente con los otros Poderes, la Mesa Directiva acordará lo relativo al formato y deberá solicitar la opinión de la Junta de Coordinación Política. (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16)

Artículo 99. (Asistencia del Secretario de Gobierno) En las sesiones del Pleno a las que asista el Secretario de Gobierno, representante de las fuerzas armadas o servidor público que a consideración de la Mesa Directiva deba acompañarlos en alguna sesión de Pleno, se acordará la ubicación del lugar que deban ocupar.

Artículo 100. (Elaboración, publicidad y archivo de las actas de Pleno) La elaboración de las actas corresponde a los Secretarios de cada órgano con auxilio de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Los Secretarios propietarios o habilitados deberán firmar las actas y depositarlas en el archivo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios para su resguardo y archivo.

Las actas permanecerán en archivo en la Secretaría de Servicios Parlamentarios desde la fecha de su depósito y hasta la conclusión de la Legislatura que corresponda, posteriormente se remitirán a resguardo de la biblioteca.

Las actas no requerirán la aprobación del Pleno, pero serán integradas en la Gaceta Legislativa para conocimiento de los diputados, a fin de que en la sesión del Pleno que corresponda puedan sugerir las aclaraciones o correcciones en su caso; la Presidencia de la Legislatura acordará lo conducente.



Artículo 101. (Contenido de las actas) Las actas contendrán la descripción clara y sucinta de lo ocurrido en las sesiones, además de indicar:

- I. Lugar y fecha de desahogo de la sesión, especificando las horas de inicio y de término, así como los recesos en su caso;
- II. La relación de los diputados que asistan y, en su caso, la justificación de las inasistencias;
- III. El orden del día programado;
- IV. Los resultados de las votaciones y la síntesis de los acuerdos específicos a que éstas se refieran;
- V. La relación de los diputados que intervengan en asuntos generales y el tema que trataron; y
- VI. La firma de la Secretaría propietaria o habilitada.

Las actas no constituyen por sí mismas los acuerdos que deban ser expedidos por separado.

Sólo por acuerdo del Pleno de la Legislatura, se insertarán textuales en las actas las intervenciones, discursos o pronunciamientos de los diputados.

Capítulo Segundo **Formalidad en las sesiones del Pleno**

Artículo 102. (Vestimenta de los diputados) A todas las sesiones del Pleno de la Legislatura y la noche del quince de septiembre, durante el desfile cívico en que se traslada la bandera del “Batallón Ligeros de Querétaro”, del recinto principal de la Legislatura a la Casa de la Corregidora, los diputados asistirán con vestimenta formal.

En su caso el personal que los acompañe y personal de la Legislatura que ingrese al recinto durante las sesiones, deberá guardar la misma formalidad en su vestimenta.

Artículo 103. (Comisiones de cortesía) La Presidencia de la Legislatura designará comisiones de cortesía para atender los actos protocolarios que celebre la Legislatura entre los que destacan:

- I. La que acompañe al ciudadano que deba rendir protesta como Gobernador del Estado;



- II. La que acompañe a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial en las ocasiones en que asistan a alguna sesión de la Legislatura de manera conjunta o individual;
- III. La que acompañe a los ciudadanos que deban rendir protesta ante la Legislatura; y
- IV. Aquellas que a criterio de la Presidencia de la Legislatura deban designarse.

Las comisiones de cortesía se designarán por la Presidencia de la Legislatura a efecto de que acompañen al interior o salida del recinto legislativo a las personas indicadas.

Artículo 104. (Ubicación de invitados a las sesiones de la Legislatura) Los invitados formalmente a las sesiones de la Legislatura y los servidores públicos que deban de comparecer ante ésta, se ubicarán en los lugares que asigne y disponga la Mesa Directiva.

Cuando asistan los titulares de los Poderes del Estado o sus representantes, el Gobernador del Estado se colocará a la derecha del Presidente de la Legislatura y el Presidente del Tribunal Superior de justicia a su izquierda. Si además asistieren los titulares o los representantes de los Poderes Federales, podrán ubicarse en el presidium, a la derecha del Gobernador del Estado, el Presidente de la República, y a la izquierda del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se colocará el Presidente de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, seguido del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando se trate de la toma de protesta del Gobernador del Estado, el entrante se colocará inmediatamente a la derecha del Presidente de la Legislatura y el saliente, inmediatamente a su izquierda.

Artículo 105. (Ingreso de los titulares de los Poderes al recinto legislativo) En cualquier caso, al entrar o salir del salón de sesiones el Gobernador del Estado o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se pondrán de pie todos los asistentes a la sesión y los integrantes de la Legislatura, con excepción de su Presidente, quien lo hará hasta que aquellos hayan llegado a la mitad del salón.

Artículo 106. (Honores a la bandera) Los integrantes de la Legislatura podrán celebrar honores a la bandera en sus recintos oficiales, cuando así lo acuerde el Presidente de la Legislatura, quien encabezará el acto.



Artículo 107. (Ceremonial en toma de protesta del gobernador) Cuando rinda protesta el Gobernador del Estado, se estará a lo siguiente:

- I. En lo conducente, se estará a las reglas que esta ley dispone para las sesiones de la Legislatura;
- II. Al ingresar al recinto los gobernadores saliente y entrante, se colocarán en el presidium;
- III. Enseguida, el Presidente de la Legislatura indicará a todos los asistentes que se pongan de pie para rendir honores a la bandera; acto seguido, el Gobernador saliente, en forma simbólica entregará el Poder Ejecutivo del Estado al Gobernador entrante, poniendo en sus manos un ejemplar de la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- IV. A continuación, el Gobernador electo rendirá protesta ante la Legislatura y después podrá hacer uso de la palabra para hacer alusión a dicho acto; y

Hecho lo anterior, el Presidente de la Legislatura instruirá a las respectivas comisiones de cortesía para cumplir su cometido.

Artículo 108. (Informes de los Poderes del Estado) Cuando la Legislatura celebre sesiones solemnes para recibir los informes de los Poderes Ejecutivo o Judicial del Estado, por acuerdo de la Mesa Directiva y por conducto de la Presidencia de la Legislatura, comunicará a los titulares de éstos la sede, fecha y hora de la sesión respectiva.

Misma situación se realizará cuando se trate de recibir los informes de órganos constitucionales autónomos o aquellos servidores públicos que deban rendir su informe ante la Legislatura, previo acuerdo de la Mesa Directiva.

La Legislatura analizará el informe del titular del Poder Ejecutivo de conformidad con el acuerdo que al efecto apruebe la Mesa Directiva con opinión del presidente de la Junta de Coordinación Política.

Los demás informes podrán ser analizados al seno de las Comisiones, de conformidad con lo que acuerde la Mesa Directiva.

Capítulo Tercero **Orden en las sesiones del Pleno**

Artículo 109. (Galerías) En el recinto donde la Legislatura celebre sus sesiones, se contará con una galería destinada al público que asista a presenciarlas; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas y no se cerrará sino cuando



concluyan, a no ser que así se justifique por existir desorden o circunstancia grave que lo exija.

Artículo 110. (Deber de compostura del público) Los concurrentes a la galería se comportarán con la decencia que exige el lugar al que asisten; no podrán portar ninguna clase de armas, guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en la sesión de ninguna forma.

Artículo 111. (Acceso restringido al recinto) Sólo con permiso del Presidente de la Legislatura podrán ingresar al lugar destinado a los diputados, personas que no posean ese carácter. Podrán ingresar al recinto, con la debida prudencia y para el efecto de cumplir sus responsabilidades, los asistentes y asesores de los diputados y el personal de las dependencias de la Legislatura que se encuentre asignado, quienes quedarán sujetos a la disciplina del Presidente de la Legislatura.

Artículo 112. (Facultades disciplinarias de la Presidencia) Para garantizar el adecuado desarrollo de las sesiones, la Presidencia de la Legislatura podrá tomar las siguientes determinaciones:

- I. Llamar al orden al diputado que lo quebrantase, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar su salida del salón de sesiones;
- II. Reencauzar los debates cuando éstos se desvíen del asunto en discusión;
- III. Llamar al orden a quienes, formando parte del público, lo quebrantasen de cualquier modo y, en caso de contumacia, expulsarlos del recinto legislativo;
- IV. En caso de delito flagrante, ordenar la detención de algún miembro del público o de algún diputado, debiendo ser puestos a disposición de la autoridad competente de forma inmediata;
- V. En los casos de perturbación grave del orden, suspender, prorrogar o declarar recesos de una sesión, según su prudente juicio;
- VI. Solicitar la presencia de la fuerza pública dentro del recinto legislativo, donde la mantendrá bajo su mando; y
- VII. Solicitar, antes de que se lleve a cabo una votación, se retiren del interior del recinto las personas que no tengan el carácter de diputados.

Artículo 113. (Moción de orden) La Presidencia de la Legislatura podrá reclamar el orden del debate, en los siguientes casos:



- I. Cuando se viole la presente Ley y con ello se impida o dificulte el debido proceso legislativo;
- II. Cuando se viertan amenazas o injurias contra alguna persona o institución;
o
- III. Cuando el orador se aparte del asunto en discusión.

No podrá llamarse al orden al diputado en su libre derecho de expresión.

Artículo 114. (Órganos) Son Órganos del Poder Legislativo:

- I. Los Grupos y Fracciones Legislativas;
- II. La Mesa Directiva;
- III. La Junta de Coordinación Política; (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16)
- IV. Las Comisiones ordinarias o especiales; y (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)
- V. El Comité de Transparencia. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

Ningún diputado, podrá ocupar simultáneamente las Presidencias de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política. (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16)

Cuando por cualquier causa algún diputado suplente sustituya al propietario en sus funciones, sin necesidad de declaración expresa quedará integrado en los cargos y órganos en que venía desempeñándose el propietario. Se excluyen de lo dispuesto en este párrafo los coordinadores de los Grupos y Fracciones Legislativas y el Presidente de la Legislatura, quienes en todo caso requerirán de designación expresa por parte de su Grupo o Fracción o del Pleno, respectivamente.

Título Quinto
Estructura del Poder Legislativo

Capítulo Primero
Órganos

Sección Primera
Grupos y Fracciones Legislativas

Artículo 115. (Integración) Al inicio de la Legislatura, todos los Diputados electos integrarán Grupos o Fracciones Legislativas, conformándose por cada



partido político, coalición o diputados independientes con representación en la Legislatura, que haya participado en la elección inmediata anterior. Son fracciones Legislativas aquellas constituidas por un solo diputado. (Ref. P. O. No. 52, 18-X-13)

Los diputados independientes son aquellos que no militan en partido político alguno y se constituirán en Grupo o Fracción Legislativa. (Ref. P. O. No. 52, 18-X-13)

En el supuesto de haber más de un diputado independiente, éstos constituirán un solo Grupo Legislativo, eligiendo entre ellos a quien fungirá como su Coordinador, el cual los representará en la Junta de Coordinación Política y en las actividades que corresponda. (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16)

Los diputados independientes gozarán de todos y cada uno de los derechos y obligaciones previstos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables. (Adición P. O. No. 52, 18-X-13)

Si un diputado independiente se registra y afilia formalmente a un partido político perderá tal carácter y se integrará al grupo legislativo que corresponda. (Adición P. O. No. 52, 18-X-13)

Si durante el ejercicio de la función legislativa un diputado renuncia a la militancia de su partido, es expulsado del mismo, se registra en otro partido político, o bien, se declara diputado independiente, no perderá ningún derecho y seguirá sujeto a las mismas obligaciones que tenía previstas. (Adición P. O. No. 52, 18-X-13)

Artículo 116. (Coordinadores) Dentro de la semana siguiente a la sesión de instalación de la Legislatura, los Grupos Legislativos designarán libremente, por escrito, ante la Presidencia de la Legislatura, a su coordinador, quien podrá realizar propuestas y tomar decisiones a nombre de los integrantes de su Grupo. En el escrito deberá constar la firma autógrafa de la mayoría de sus integrantes.

Corresponde a cada Grupo Legislativo establecer los mecanismos de elección y sustitución de su coordinador.

En el caso de las fracciones legislativas, se entenderá que la coordinación corresponde al diputado que la representa.

Artículo 117. (Recursos asignables y rendición de cuentas) Los Grupos y Fracciones Legislativas gozarán de los recursos que determine el presupuesto, en forma proporcional al número de integrantes que los constituyan.

El ejercicio de los recursos por cada Grupo o Fracción Legislativos se realizará



de acuerdo con el presupuesto aprobado y cada uno a través de su coordinador presentará en forma mensual a la Dirección de Servicios Financieros, la comprobación sobre la aplicación de los mismos, en los términos que acuerde la Junta de Coordinación Política. Las cantidades no comprobadas serán reintegradas a la citada dependencia y será impedimento para la liberación de los recursos subsecuentes. (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16)

Las relaciones contractuales entre las personas que no hayan sido contratadas por la Dirección de Servicios Administrativos y que presten servicios a los Grupos o Fracciones Legislativas, son responsabilidad de éstos, por lo que no causarán, en ningún momento, perjuicio a la Legislatura.

Artículo 118. Derogado. (P. O. No. 52, 18-X-13)

Artículo 119. Derogado. (P. O. No. 52, 18-X-13)

Sección Segunda

Mesa Directiva

Artículo 120. (Elección y duración de la Mesa Directiva) La Mesa Directiva se elegirá por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión.

La Presidencia de la Legislatura conducirá los trabajos del Poder Legislativo hasta por seis meses; en cada caso se especificará la duración del ejercicio correspondiente.

En su actuación, la Mesa Directiva observará los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, haciendo prevalecer el interés general de la Legislatura sobre el particular de sus integrantes o sus órganos.

Artículo 121. (Tiempo de la elección) La Mesa Directiva será electa en forma previa a la fecha en que deba entrar en funciones, en el Decreto respectivo se indicará el nombre de los diputados que la integrarán, la duración en el cargo y cualquier otra condición, encomienda o prevención acordada para su funcionamiento.

Artículo 122. (Integración de la Mesa Directiva) La Mesa Directiva se integrará por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios propietarios que se nombrarán Primero y Segundo; un suplente que cubrirá las ausencias del Vicepresidente y dos suplentes que, indistintamente, podrán cubrir las de los Secretarios. (Ref. P. O. No. 52, 18-X-13)



Artículo 123. (Comunicación de la elección de la Mesa Directiva) La elección de la Mesa Directiva se comunicará a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los Ayuntamientos del Estado, a los organismos públicos autónomos, al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al Poder Ejecutivo Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicándose además en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo 124. (Competencia de la Mesa Directiva) Corresponde a la Mesa Directiva:

- I. Conducir las sesiones y ordenar el trabajo legislativo;
- II. Acordar el orden del día de las sesiones del Pleno, previa propuesta que haga el Presidente de la Mesa Directiva, consultando, de considerarse necesario, la opinión de la Junta de Coordinación Política; (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16)
- III. Llamar a los diputados suplentes respectivos;
- IV. Conceder licencia a los funcionarios de la Legislatura, que fueron electos por ésta;
- V. Tomar la protesta de ley en sesión del Pleno al Gobernador del Estado en su caso y a aquellos servidores públicos electos por la Legislatura;
- VI. Cumplir las obligaciones que le señale la Legislatura, siempre que no sean contrarias a las leyes;
- VII. Dictar las resoluciones y ejecutar los actos que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Conocer del recurso de revisión, en los términos de la presente Ley;
- IX. Autorizar, en el mes de diciembre los periodos vacacionales del año siguiente del personal de la Legislatura, de acuerdo a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y convenios laborales suscritos, ordenando su publicación, mediante decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”;
- X. Autorizar al Presidente de la Legislatura, abandonar el territorio del Estado por más de treinta días naturales;



- XI. Habilitar recintos distintos a los declarados oficiales, para que la Legislatura sesione;
- XII. Supervisar y ordenar el trabajo de la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa; (Ref. P. O. No. 18, 17-IV-15)
- XIII. Designar, en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, a quienes de manera interina deban llevar a cabo las funciones de los titulares; y (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16)

Ejercer las demás atribuciones que le confiera este ordenamiento y las normas que de él se deriven. (Ref. P. O. No. 18, 17-IV-15)

Artículo 125. (Carácter del Presidente) Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por la Presidencia de la Legislatura, a la Presidencia de la Mesa Directiva y por Secretaría, a los diputados que desempeñan dicha función en los órganos legislativos.

El Presidente de la Legislatura expresa la unidad institucional del Poder Legislativo.

Artículo 126. (Facultades y obligaciones de la Presidencia) Corresponde a la Presidencia de la Legislatura:

- I. Citar a los diputados a las sesiones del Pleno, mediante convocatoria por escrito o a través de medios electrónicos, salvo las excepciones previstas por esta Ley;
- II. Dar a conocer a los integrantes de la Mesa Directiva, todos los asuntos recibidos por la Legislatura y proponer el orden del día de las sesiones plenarias;
- III. Verificar el quórum para sesionar;
- IV. Presidir las sesiones de la Legislatura y declarar los recesos;
- V. Ordenar todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos que formen el orden del día y de los demás que deba conocer la Legislatura, siempre que no exista disposición en contrario establecida legalmente o acuerdo distinto por parte del Pleno, conforme a las disposiciones aplicables;



- VI.** Ejecutar, con acuerdo de los integrantes de la Mesa Directiva, todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos de los que deba conocer ésta;
- VII.** Declarar la apertura y cierre de cada sesión del Pleno de la Legislatura;
- VIII.** Conceder la palabra a los diputados, preservando el orden y la libertad de las deliberaciones;
- IX.** Ordenar la discusión durante las sesiones, tomando en cuenta las propuestas de los diputados;
- X.** Solicitar a sus autores, la aclaración que estime pertinente de la documentación que se presente para trámite legislativo en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, o bien, solicitar la documentación complementaria que resulte indispensable para abocarse a su estudio;
- XI.** Vigilar, con apoyo de los integrantes de la Mesa Directiva, que los acuerdos, iniciativas, dictámenes, proyectos, informes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su contenido y trámite; así como instar a las Comisiones para que emitan sus dictámenes en los términos de la presente Ley; (Ref. P. O. No. 61, 25-XI-11)
- XII.** Turnar a los órganos y dependencias que correspondan, los asuntos de su competencia. Para ejercer esta facultad, el Presidente podrá consultar la opinión de los integrantes de la Junta de Coordinación Política; (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16)
- XIII.** Declarar la aprobación o el rechazo de la Legislatura, respecto de los asuntos que le sean sometidos a votación;
- XIV.** En ausencia de algún Secretario, llamar al suplente y en su caso, habilitar hasta a dos de los diputados presentes con tal carácter, para la sesión en que ocurra la ausencia;
- XV.** Expedir y firmar, con los Secretarios, los proyectos de leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones de la Legislatura;
- XVI.** Representar a la Legislatura en ceremonias oficiales;
- XVII.** Procurar el orden en las sesiones y hacer uso de las medidas disciplinarias que esta Ley establece;



- XVIII.** Solicitar el uso de la fuerza pública y ejercer su mando en el interior de los recintos oficiales del Poder Legislativo;
- XIX.** Hacer respetar y asegurar la inviolabilidad de los recintos oficiales del Poder Legislativo;
- XX.** Designar las comisiones de cortesía que requiera el protocolo;
- XXI.** Supervisar y ordenar el trabajo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios;
- XXII.** Ejercer la representación legal de la Legislatura para asuntos judiciales y administrativos, facultad que podrá delegar al titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios o a prestadores de servicios profesionales externos cuando así se requiera. Asimismo, representará legalmente al Poder Legislativo, en la contratación de empréstitos, arrendamientos financieros o la utilización de cualquier instrumento financiero y de crédito en sus diversas modalidades, previa aprobación del Pleno;
- XXIII.** Celebrar convenios de colaboración a nombre de la Legislatura, de conformidad con las disposiciones legales vigentes o cuando se derive de la aprobación del Pleno de la Legislatura;
- XXIV.** Rendir ante la Legislatura, en el mes de julio, el informe anual de actividades del Poder Legislativo;
- XXV.** Declarar recesos, cuando concurren causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtención de consensos; y
- XXVI.** Las demás facultades que le señalen la presente Ley, la Mesa Directiva, el Pleno de la Legislatura y demás disposiciones vigentes.

Artículo 127. (Salidas del territorio del Estado de los integrantes de la Mesa) Durante el tiempo que dure su gestión, los integrantes de la Mesa Directiva solo podrán abandonar el territorio del Estado hasta por treinta días naturales.

Artículo 128. (Consulta de resoluciones al Pleno) Las resoluciones que el Presidente de la Mesa Directiva o la Mesa Directiva adopten en el ejercicio de sus funciones, durante el curso de una sesión, estarán subordinadas al voto de la Legislatura cuando ésta o aquél lo juzguen necesario, a propuesta del propio Presidente o de cualquier diputado, previa discusión, siempre que no haya mediado votación en el asunto.



Si el Presidente de la Mesa Directiva se negare a subordinar sus resoluciones al voto de la Legislatura, en los términos del párrafo anterior, el vicepresidente deberá sustituirlo en el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 129. (Relevo del cargo en la Presidencia de la Legislatura) El Presidente de la Legislatura podrá ser relevado en su cargo, por notorio y reiterado incumplimiento de sus responsabilidades, cuando exista solicitud presentada por escrito, debidamente fundada, motivada y firmada por al menos diecisiete diputados.

Artículo 130. (Facultades y obligaciones de la vicepresidencia) Corresponde a la vicepresidencia de la Legislatura:

- I. Auxiliar en sus funciones a la Presidencia de la Legislatura, en el cumplimiento de sus funciones;
- II. Instar al orden a la Presidencia de la Legislatura, por sí o a instancia justificada de algún integrante de la Legislatura;
- III. Firmar los proyectos de leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones de la Legislatura, en los casos de excepción previstos en esta ley;
- IV. Suplir al Presidente en sus ausencias por más de seis días o a solicitud de éste, en cuyo caso tendrá las facultades y obligaciones que correspondan a aquel.

Si por cualquier causa el Vicepresidente no pudiera ejercer esta suplencia, el primer Secretario convocará al Pleno para el sólo efecto de elegir Presidente interino de la Legislatura, quien permanecerá en funciones hasta que el Presidente de la Legislatura originario vuelva a ejercer su cargo o termine el impedimento del Vicepresidente;

- V. Suplir al Presidente de la Legislatura en las Sesiones del Pleno, fungiendo con el carácter y facultades de éste, hasta que el Presidente se incorpore; y
- VI. Ejercer las demás facultades que le señalen la presente Ley, la Mesa Directiva, el Pleno de la Legislatura y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 131. (Facultades y obligaciones de los Secretarios) Corresponde indistintamente a los Secretarios:



- I. Auxiliar en sus funciones a la Presidencia de la Legislatura, en el cumplimiento de sus funciones;
- II. Registrar el pase de lista de los diputados e informar el resultado;
- III. Elaborar y firmar las actas de las sesiones del Pleno y de la Mesa Directiva;
- IV. Fungir como fedatarios públicos de aquellos actos y documentos que obren en los archivos oficiales del Poder Legislativo;
- V. Firmar, en forma conjunta con la Presidencia de la Legislatura, las leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones que expida la Legislatura;
- VI. Registrar y computar las votaciones, informando a la Presidencia de la Legislatura el resultado de las mismas; y
- VII. Ejercer las demás facultades que le señalen la presente Ley, la Mesa Directiva, el Pleno de la Legislatura y demás disposiciones vigentes.

Artículo 132. (Auxilio de los Secretarios) Al solicitar el apoyo de los Secretarios, la Presidencia de la Legislatura procurará alternar equitativamente los asuntos en que participen.

Artículo 133. (Fe pública) Los Secretarios podrán certificar documentos generados por la Legislatura, sus órganos o dependencias, cuando éstos obren en original en sus archivos. La certificación hecha por el Secretario, no avala su contenido.

Asimismo, podrán certificar documentos que obren en original o en copia certificada expedida por autoridad competente, si estos se encuentran en los archivos del Poder Legislativo, debiendo asentarse la leyenda: *"Esta certificación sólo tiene validez oficial para trámites del Poder Legislativo del Estado de Querétaro"*.

Se podrán expedir constancias relativas a los cargos y nombramientos aprobados por la Legislatura y sobre la existencia de documentos que obren en los archivos del Poder Legislativo.

En ausencia de los Secretarios propietarios, los suplentes podrán ejercer las facultades que otorga este artículo, o bien por acuerdo de la Mesa Directiva delegar dicha facultad al Secretario de Servicios Parlamentarios.



El uso de firma electrónica únicamente se podrá utilizar mediante el sistema informático que mediante acuerdo apruebe la Mesa Directiva, y que deberá garantizar la veracidad, seguridad y control de los documentos que se expidan bajo ese contexto.

Artículo 134. (Sesiones de la Mesa Directiva) Para adoptar las resoluciones que deba acordar en forma colegiada, la Mesa Directiva sesionará previa convocatoria de la Presidencia de la Legislatura.

Las convocatorias para sesionar en Mesa Directiva deberán entregarse con al menos veinticuatro horas de anticipación a la sesión respectiva, excepto cuando se trate de casos de apremiantes o de urgente resolución.

De las sesiones de la Mesa Directiva se levantará acta por parte del Secretario que señale el Presidente, en la que se asienten los acuerdos respectivos.

Cuando exista empate en las votaciones de las resoluciones la Mesa Directiva, la Presidencia de la Legislatura ejercerá su voto de calidad.

A las sesiones de la Mesa Directiva asistirá la Secretaría de Servicios Parlamentarios a efecto de que participe e informe de los asuntos recibidos y pendientes de resolución por parte de dicho órgano.

Sección Tercera **Junta de Coordinación Política**

Artículo 135. (Función general e integración) La Junta de Coordinación Política es el órgano encargado de procurar la toma de decisiones políticas de la Legislatura y se integra con los coordinadores de los Grupos y Fracciones Legislativas. (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16)

Para su funcionamiento deberá estar presente el Presidente de la Junta de Coordinación Política y contar con la asistencia de la mayoría de los integrantes; no obstante cuando éstos falten injustificadamente a las sesiones que se les hayan convocado previamente, bastará con el acuerdo de los integrantes que asistan.

Artículo 136. (Asignación presupuestal) Para cumplir con sus atribuciones, contará con el presupuesto que le asigne la Legislatura, mismo que será ejercido por su Presidente.

Artículo 137. (Composición de la Junta de Coordinación Política) La Junta de Coordinación Política estará compuesta por una Presidencia y una Secretaría que ocuparán respectivamente los coordinadores de los Grupos con mayor representación en el Congreso con base en los resultados de la última elección



local; los demás coordinadores de los Grupos y Fracciones serán considerados integrantes.

Artículo 138. (Sustitución de integrantes de la Junta de Coordinación Política) La sustitución de coordinadores ante la Junta se hará por escrito. Tratándose de Grupos Legislativos, en el escrito deberá constar la firma autógrafa de la mayoría de sus integrantes. (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16)

Artículo 139. (Competencia de la Junta de Coordinación Política) Compete a la Junta de Coordinación Política: (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16)

- I. Adoptar la toma de decisiones concertadas en los ámbitos y materias que sean de su competencia; informando en su caso a los órganos o dependencias para su debido cumplimiento;
- II. Proponer acuerdos al Pleno de la Legislatura sobre iniciativas presentadas, decisiones de gobierno interno, declaraciones institucionales de la Legislatura y cualquier decisión que sea de su competencia;
- III. Elaborar, con apoyo del Director de Servicios Administrativos y el Director de Servicios Financieros, el proyecto del presupuesto de ingresos y egresos del Poder Legislativo, así como las políticas y lineamientos relativos a la aplicación de los recursos asignados;
- IV. Turnar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Poder Legislativo para que lo incluya en las iniciativas correspondientes de cada ejercicio fiscal, en el que deberán incluirse partidas presupuestales para: implementación de políticas públicas y programas de carácter social de los diputados, capacitación a diputados y personal de la Legislatura, servicios de asesoría, estadística y análisis profesional, publicaciones institucionales, comunicación y difusión del trabajo legislativo, mismos que por acuerdo de ésta podrán modificarse y variar con relación a los tiempos y necesidades de la Legislatura; (Ref. P. O. No. 52, 18-X-13)

El proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Poder Legislativo que se elabore anualmente, señalará de manera ineludible las obligaciones de pago multianuales previstas en los contratos de mediano y largo plazo celebrados por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en términos del segundo párrafo, del artículo 3 del presente ordenamiento, que se encuentran vigentes, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes. El Poder Legislativo garantizará prioritariamente los recursos suficientes y necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan en los ejercicios fiscales



correspondientes, mediante los contratos que el Poder Legislativo celebre con fundamento en lo previsto en el presente ordenamiento y demás leyes aplicables; (Adición P. O. No. 21, 4-IV-14)

- V.** Proponer a la Legislatura la integración de sus órganos y la sustitución de sus miembros, así como la designación de los titulares de las dependencias que correspondan conforme a la Presente Ley;
- VI.** Solicitar a la Mesa Directiva, la inclusión de asuntos en el orden del día para las sesiones del Pleno que sean competencia de la Junta de Coordinación Política;
- VII.** Proponer a la Presidencia de la Legislatura, a los diputados o titulares de dependencias que deban representar al Poder Legislativo ante diferentes órganos o comisiones oficiales;
- VIII.** Ejercer, por conducto de su Presidente, el presupuesto que tenga asignado;
- IX.** Proponer a la Legislatura el nombramiento y remoción de los funcionarios externos que deban ser electos por ésta, observando lo dispuesto por esta ley;
- X.** Supervisar y ordenar el trabajo de la Dirección de Comunicación Social;
- XI.** Proponer al Pleno de la Legislatura, en términos del artículo 3 del presente ordenamiento, la celebración de contratos a que alude el segundo párrafo de dicho numeral, pudiendo también proponer, en su caso, que el Poder Ejecutivo del Estado intervenga en la celebración del contrato correspondiente como aval o deudor solidario, de las obligaciones que contraiga la Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución conferida en el presente numeral. Los contratos correspondientes, podrán ser adjudicados o asignados directamente por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 57, 10-X-14)
- XII.** Delegar por Acuerdo de la Presidencia, a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la representación legal de la Junta, exclusivamente para la atención de asuntos contenciosos en que se deba hacer valer los intereses institucionales del propio órgano legislativo; la misma delegación podrá realizarse a favor de prestadores de servicios profesionales externos cuando así se requiera.
- XIII.** Proponer a la Mesa Directiva, en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, a quienes de



manera interina deban llevar a cabo las funciones de éstos; y (Adición P. O. No. 18, 17-IV-15)

XIV. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables. (Ref. P. O. No. 18, 17-IV-15)

Artículo 140. (Facultades del presidente de la Junta) Corresponde al Presidente de la Junta de Coordinación Política, convocarla a sesionar, coordinar sus actividades y hacer cumplir sus acuerdos. (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16)

Cada Presidente de la Junta de Coordinación Política rendirá, al abandonar su cargo, un informe a sus integrantes, sobre el presupuesto ejercido durante su gestión. (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16)

Artículo 141. (Sesiones de la Junta) La Junta de Coordinación Política sesionará preferentemente en el domicilio legal de la Legislatura, o en el lugar que determine la Presidencia, quien emitirá la convocatoria indicando día, hora y lugar.

En las sesiones de la Junta en las que se desahoguen asuntos de trámite legislativo se podrá invitar a la Presidencia de la Mesa Directiva.

Artículo 142. (Acuerdos de la Junta de Coordinación Política) Las decisiones de la Junta de Coordinación Política sobre los asuntos que sean de su conocimiento y requieran la emisión de un acuerdo o propuesta, serán adoptadas, preferentemente, por consenso, en caso de que éste no se obtenga será por mayoría de votos, ponderando el porcentaje de la representatividad que corresponda a los Coordinadores de los Grupos y Fracciones Legislativas presentes, atendiendo para ello al número de Diputados que los integre, en relación con la conformación total de la Legislatura en ejercicio constitucional.

Sección Cuarta **Ratificación o remoción de** **funcionarios electos por la Legislatura**

Artículo 142 bis. (Ratificación de funcionarios electos por la Legislatura) La ratificación de funcionarios electos por la Legislatura se realizará de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones vigentes aplicables al cargo de que se trate. Cuando no hubiere un procedimiento determinado y sea facultad de la Legislatura, será determinado por la Junta de Coordinación Política y ejecutado por la Mesa Directiva.



Sección Quinta **Comisiones**

Primera Parte **Integración y competencia**

Artículo 143. (Integración) Para el estudio y despacho de los asuntos competencia de la Legislatura, se sesionará en Comisiones, que podrán ser ordinarias y especiales, estarán integradas por una Presidencia, una Secretaría y un integrante.

Dentro de las tres primeras sesiones del Pleno de la Legislatura entrante, a propuesta de cualquier diputado se acordará la integración de las Comisiones ordinarias que estarán integradas preferentemente por diputados de al menos dos de los Grupos o Fracciones Legislativas.

Las Comisiones se tendrán por instaladas a partir de su integración y aprobación por el Pleno de la Legislatura. Su integración podrá modificarse por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Legislatura en Pleno.

Las Comisiones podrán actuar unidas en lo que corresponde al proceso legislativo para analizar y resolver los asuntos que les sean turnados con motivo de sus competencias, en tal caso todos los integrantes tendrán los mismos derechos y obligaciones, el presidente y secretario serán quienes designe el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 144. (Competencia) Las Comisiones tendrán la competencia por materia que se derive de su denominación y la que la Legislatura les asigne mediante acuerdo; además, les corresponde:

- I. Examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones;
- II. Formular las propuestas y proyectos de dictamen que se discutirán al seno de la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Servicios Parlamentarios. Asimismo, de requerirlo podrán solicitar la participación de Investigación y Estadística Legislativa para la realización de trabajos de investigación que enriquezcan las propuestas;
- III. Realizar en los términos de la presente Ley, invitaciones a particulares, requisiciones de información oficial, solicitudes de comparecencia de servidores públicos, inspecciones, encuestas, foros y consultas, y demás



actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendados;

En caso de negativa para comparecer por parte de los servidores públicos, ésta se comunicará al Pleno de la Legislatura para que acuerde lo conducente;

- IV. Establecer, en su caso, planes y programas de trabajo, y los plazos e instrumentos para su evaluación;
- V. Analizar, en las materias de su competencia, los informes que se rindan ante la Legislatura, pudiendo, en su caso, externar las observaciones que se estimen pertinentes;
- VI. Emitir declaraciones y pronunciamientos no constitutivos de derechos u obligaciones legales;
- VII. Proponer a la Junta de Coordinación Política, representantes de la Legislatura ante organismos públicos o privados que lo soliciten; (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16)
- VIII. Acudir en forma colegiada o a través de un diputado que las represente, a congresos, foros, seminarios y demás eventos que enriquezcan la experiencia y capacidad de acción del trabajo legislativo en las materias de su competencia, en el territorio del Estado o fuera de éste; dicha representación podrá ser delegada a los servidores públicos de la Legislatura cuando se estime conveniente;
- IX. Delegar, por conducto de la Presidencia de la Comisión, a la Secretaría de Servicios Parlamentarios la representación legal, exclusivamente para la atención de asuntos contenciosos en que se deba hacer valer los intereses institucionales del propio órgano legislativo; la misma delegación podrá realizarse a favor de prestadores de servicios profesionales externos cuando así se requiera;
- X. Ejercer los recursos que se les asignen, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- XI. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 145. (Competencia por materia) Las Comisiones ordinarias serán competentes para conocer los asuntos que les encomiende el Pleno de la



Legislatura y demás normas aplicables, así como la materia que derive de su denominación, siendo la siguiente:

- I. Acceso a la Información.** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de información pública, acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;
- II. Administración y Procuración de Justicia.** Tiene a su cargo la atención de asuntos relativos a la administración y procuración de justicia, así como aquellos asuntos en las ramas del derecho civil, penal y administrativo;
- III. Asuntos del Migrante.** Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con el tránsito de migrantes queretanos;
- IV. Asuntos Indígenas.** Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con el fomento y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas del Estado;
- V. Asuntos Municipales.** Tiene a su cargo asuntos relacionados con la competencia de los Municipios en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado de Querétaro;
- VI. Ciencia, Tecnología e innovación.** Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con el fomento de los avances científicos, tecnológicos e innovadores conforme a las disposiciones legales vigentes;
- VII. Educación y Cultura.** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia formativa, de enseñanza e infraestructura, así como los relacionados con el fomento de las actividades culturales y artísticas en el Estado de Querétaro;
- VIII. Derechos Humanos.** Tiene a su cargo la atención de asuntos para el respeto, promoción y defensa de los derechos humanos;
- IX. Desarrollo agropecuario y rural sustentable.** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de agricultura, ganadería, silvicultura, apicultura y acuicultura, así como de política para el desarrollo rural; abasto y medidas para garantizar la autosuficiencia agroalimentaria en el Estado de Querétaro;
- X. Desarrollo económico y comercio.** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de desarrollo industrial, comercial, fomento de inversiones productivas y economía solidaria en el Estado de Querétaro;



- XI. Desarrollo social, grupos vulnerables y vivienda.** Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con acciones y programas en materia de desarrollo social y grupos vulnerables en el Estado de Querétaro, así como el fomento a la vivienda;
- XII. Desarrollo urbano, obras públicas y comunicaciones.** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de desarrollo y planeación urbana, ordenamiento territorial, normatividad de obra pública y comunicaciones;
- XIII. Familia.** Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con el concepto de familia como institución social;
- XIV. Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales.** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia electoral, del gobierno estatal, organismos constitucionales autónomos, organismos paraestatales, organismos descentralizados, municipales y paramunicipales;
- XV. Instructora.** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de juicio político, declaración de procedencia, suspensión o desaparición de ayuntamientos y revocación, suspensión o inhabilitación de alguno de sus miembros;
- XVI. Juventud y deporte.** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de atención y desarrollo de los jóvenes, y fomento de las actividades deportivas en el Estado de Querétaro;
- XVII. Medio ambiente.** Tiene a su cargo asuntos relacionados con la protección y conservación del medio ambiente, ecología y desarrollo sustentable;
- XVIII. Movilidad sustentable y tránsito.** Tiene a su cargo asuntos relacionados con la movilidad y desplazamiento de personas, vehículos y transporte público en el Estado de Querétaro;
- XIX. Participación Ciudadana.** Tiene a su cargo la atención de los asuntos relacionados con la participación e incidencia de los ciudadanos en los asuntos y decisiones de interés público, los procesos de formación de ciudadanía y el fortalecimiento de la cultura democrática;
- XX. Planeación y Presupuesto.** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de legislación fiscal y tributaria, el estudio y dictamen de iniciativas de leyes de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Querétaro en términos de las disposiciones vigentes; así como la modificación presupuestal de los recursos de la Legislatura, conforme políticas y lineamientos relativos al empleo de los recursos asignados.



Le corresponde además conocer de asuntos en materia de desincorporación de bienes del dominio público, endeudamiento, celebración de contratos y actos jurídicos en materia hacendaria de las entidades públicas que requieran autorización de la Legislatura;

XXI. Puntos constitucionales. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado de Querétaro;

XXII. Salud. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de salud pública y seguridad social en el Estado de Querétaro;

XXIII. Seguridad pública y protección civil. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de seguridad pública estatal y municipal, así como de prevención y protección civil;

XXIV. Trabajo y previsión social. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de decretos de pensiones por vejez, por muerte y jubilaciones, de conformidad con las disposiciones vigentes; y

XXV. Turismo. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de promoción y difusión de potenciales para el desarrollo de políticas del turismo en el Estado de Querétaro.

Las Comisiones podrán requerir, en el ámbito de su competencia, a los Poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los municipios y los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, información necesaria para el estudio, análisis y dictamen de los asuntos que les sean turnados, con motivo de su Comisión. (Adición P. O. No. 58, 28-X-16)

Artículo 146. (Comisiones especiales) La Legislatura podrá constituir Comisiones Especiales para la investigación o despacho de asuntos específicos que requieran un tratamiento particular.

Estas Comisiones se conformarán y funcionarán con las mismas facultades que esta Ley otorga a las ordinarias. El acuerdo de su creación precisará su integración, su objeto y el alcance de su cometido. Cumplido éste o al término del ejercicio constitucional de la Legislatura, serán disueltas sin necesidad de declaratoria formal, debiendo rendir un informe al término de su gestión.



Segunda parte **Funcionamiento**

Artículo 147. (Facultades de las Presidente de Comisiones) Corresponde a las Presidencias de las Comisiones:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Procurar el eficiente desempeño de la Comisión, mediante la aplicación imparcial y objetiva de esta Ley y demás normas;
- III. Dictar todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos contenidos en el orden del día;
- IV. Coordinarse con los integrantes de la Comisión y demás órganos y dependencias del Poder Legislativo, para el eficiente desarrollo de sus actividades;
- V. Llevar la correspondencia de la Comisión, custodiar su archivo y entregarlo debidamente inventariado a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, antes de la conclusión del ejercicio constitucional;
- VI. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión;
- VII. En las faltas del Secretario, habilitar en esa función a un diputado integrante;
- VIII. Representar a la Comisión ante otras autoridades, representación que podrá ser delegada a la Secretaría de Servicios Parlamentarios atendiendo al asunto de mérito; y
- IX. Ejercer las demás facultades que esta Ley, el Pleno de la Legislatura y las normas aplicables le confieran.

Artículo 148. (Facultades del Secretario de la Comisión) Corresponde al secretario de la Comisión:

- I. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus facultades;
- II. Pasar lista de los diputados e informar el resultado;
- III. Registrar y computar las votaciones e informar los resultados;
- IV. Elaborar y firmar las actas de las sesiones;



- V. Suplir las ausencias del presidente, cuando éste deba retirarse de la sesión; y
- VI. Ejercer las demás facultades que esta Ley y demás normas aplicables le confieran.

Artículo 149. (Funcionamiento y modo de sesionar de las Comisiones) El funcionamiento de las sesiones de Comisiones se sujetará a las reglas establecidas para las del Pleno.

La Comisión Instructora sesionará de manera reservada y sus integrantes estarán obligados a guardar reserva de los asuntos que se traten, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 150. (Quórum y validez de las sesiones de Comisiones) Las sesiones de las Comisiones sólo serán válidas y se podrán tomar acuerdos en ellas, cuando el Presidente declare su apertura y asista la mayoría de sus integrantes.

Artículo 151. (Sede de sesión y votaciones en las sesiones de Comisiones) Las Comisiones sesionarán en los recintos oficiales del Poder Legislativo o fuera de éstos, por acuerdo de la propia Comisión.

El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en la votación de los asuntos que resuelvan.

Artículo 152. (Tiempo de la convocatoria) La convocatoria a sesiones de las Comisiones, será expedida por su Presidente y remitida a sus integrantes por escrito o a través de medios electrónicos, al menos con un día de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión y con aviso a Servicios Parlamentarios, Servicios Administrativos, Comunicación Social e Investigación y Estadística Legislativa para que brinden el apoyo necesario en el ámbito de sus responsabilidades.

Artículo 153. (Formalidades de la convocatoria) La convocatoria a las Sesiones de comisión corresponde a la Presidencia de la Comisión y contendrá:

- I. La fecha de su emisión;
- II. La fecha, lugar y hora programada para la sesión;
- III. El orden del día; y



IV. La firma autógrafa, firma electrónica de la Presidencia de la Comisión, de conformidad con la presente Ley.

El defecto en las formalidades y el plazo de la convocatoria, no impedirá que se celebre la sesión, pero su validez quedará subordinada a la asistencia de la mayoría de los integrantes.

Artículo 154. (Omisión de convocatorias) Si a partir de la fecha en que un asunto sea turnado a una Comisión para su estudio, transcurriesen más de noventa días hábiles sin que su presidente convoque a sesionar para iniciar el tratamiento del asunto, a pedimento de alguno de los integrantes de la Comisión, el Presidente de la Mesa Directiva podrá reasignar el asunto a otra comisión.

Artículo 155. (Programación de las sesiones) Se implementará un sistema informático que permitirá reservar anticipadamente las salas de sesiones, programar reuniones y sesiones de los órganos y dependencias, las salas que se ubiquen en el recinto legislativo serán utilizadas exclusivamente para trabajos relacionados con la función legislativa de los órganos y dependencias.

Artículo 156. (Oposición a la firma) En el caso de negativa de firmar documentos cuando hubiere obligación por parte de diputados se estará a lo que dispone la presente ley.

Artículo 157. (Voz y voto en las sesiones de comisión) Los integrantes de las comisiones participarán en las sesiones con voz y voto. Los diputados que no sean integrantes del órgano podrán asistir a las sesiones que desahoguen otras comisiones y participar con voz, pero sin voto, debiendo dar cuenta el Presidente de su asistencia a la sesión respectiva.

En las sesiones de comisión el presidente podrá considerar conceder el uso de la voz a algún servidor público o asistente a la misma, ya sea por invitación, o porque su participación contribuya al análisis y deliberación en algún tema de su competencia.

Artículo 158. (Elaboración, publicidad y archivo de las actas de Comisión) Al término de cada sesión de comisión se deberá levantar un acta, siguiendo las reglas que para la elaboración, publicidad y archivo de las actas del Pleno establece la presente Ley.

Cuando exista un receso en los trabajos de la comisión, decretado por el presidente del órgano, se asentará esta situación, pero de ninguna manera constituirá una nueva acta o con puntos distintos a los que se desahoguen.

Artículo 159. (Constancias por falta de quórum) Cuando una sesión de



comisión sea debidamente convocada y no asistan la mayoría de los integrantes por cualquier causa, el presidente ordenará a Servicios Parlamentarios levante una constancia de falta de quorum y firmarán los diputados que estuvieron presentes.

Si quien falte a la sesión convocada es el presidente de la comisión, el secretario o alguno de los integrantes asistentes notificará por escrito a la Presidencia de la Legislatura dicha situación, a efecto de que verifique si dicha ausencia se trató de una causa justificada.

Artículo 160. (Celebración de convenios por parte de las comisiones) Las comisiones carecen de personalidad jurídica para contratar u obligarse por sí mismas o a nombre de la Legislatura; pero con el acuerdo de sus integrantes, podrán celebrar convenios de colaboración, sin contenido patrimonial, acordes a la materia de su denominación y de asuntos que les hayan sido turnados para su estudio.

Los convenios que celebren las comisiones en los términos del presente artículo se comunicarán al Pleno, a través de la Presidencia de la Legislatura.

Artículo 161. (Recursos humanos y materiales de apoyo a las comisiones) Las Comisiones dispondrán de los recursos humanos y materiales que les sean asignados conforme a su composición, atendiendo al presupuesto de egresos de la Legislatura y disponibilidad presupuestal.

El personal externo de apoyo a los trabajos de las comisiones serán responsabilidad de quienes soliciten sus servicios y ajenos de responsabilidad por parte de la Legislatura, salvo que la Presidencia de la Legislatura haya aprobado conforme a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Segundo **De las Dependencias**

Sección Primera **Disposiciones generales**

Artículo 162. (Dependencias) Son dependencias del...

- I. La Secretaría de Servicios Parlamentarios;
- II. La Dirección de Servicios Administrativos;
- III. La Dirección de Servicios Financieros;



- IV. La Contraloría Interna;
- V. La Dirección de Investigación y Estadística Legislativa; y
- VI. La Dirección de Comunicación Social.

Para los efectos de la presente ley se podrán referir a las dependencias por la materia que corresponde a sus atribuciones.

Artículo 163. (Propuesta y designación de titulares) Dentro de las cuatro primeras sesiones del Pleno de la Legislatura entrante, posteriores a la de su instalación, se designará o ratificará a los titulares de las dependencias siguientes:

- I. Secretaría de Servicios Parlamentarios;
- II. Servicios Administrativos;
- III. Servicios Financieros;
- IV. Contraloría Interna;
- V. Investigación y Estadística Legislativa; y
- VI. Comunicación Social.

La propuesta para designar titulares de las citadas dependencias se realizará en la sesión de Pleno que corresponda, mediante proposición que realice la Junta de Coordinación Política, algún órgano o en su caso algún diputado, requiriéndose para su aprobación la mayoría de votos de los integrantes de la legislatura presentes.

Los titulares en funciones continuarán desarrollando sus actividades institucionales, hasta en tanto el Pleno de la Legislatura los ratifique o designe a otra persona.

Artículo 164. (Titularidad, interinatos y remoción) La titularidad de dos o más dependencias y demás cargos a que se refiere la presente ley, no podrá recaer en una misma persona.

En caso de ausencia temporal por más de 15 días hábiles o ausencia definitiva de los titulares de las dependencias, la Presidencia de la Mesa Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, designará a quienes de manera interina y hasta por un plazo de noventa días naturales, deban



llevar a cabo las funciones de los titulares; plazo que podrá prorrogarse hasta en dos ocasiones, por periodos iguales, para el buen funcionamiento de la Legislatura.

Cuando la ausencia sea temporal hasta por 15 días hábiles, el Presidente de la Mesa Directiva determinará lo conducente.

Artículo 165. (Requisitos generales para los titulares de las dependencias) Independientemente de los requisitos específicos que esta Ley exige en cada caso, para ser titular de cualquier dependencia del Poder Legislativo se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, con residencia en el Estado de cuando menos tres años anteriores al día de la designación;
- II. Poseer título profesional de nivel licenciatura, afín a las funciones del cargo, expedido al menos tres años antes del día de la designación; y

No estar inhabilitado para ejercer algún cargo público por resolución firme dictada en procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 166. (Recursos administrativos de las dependencias) Para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones las dependencias contarán con los recursos humanos, materiales y financieros que les sean asignados, atendiendo al presupuesto de egresos de la Legislatura y disponibilidad presupuestal.

Artículo 167. (Apoyo del personal administrativo) Los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, ejercerán las facultades y obligaciones atribuidas a su cargo, con el apoyo del personal administrativo bajo su mando.

Para la función legislativa, se contará con el apoyo institucional del personal de las dependencias del Poder Legislativo, quienes no podrán ser instruidos por los diputados para realizar actividades ajenas al trabajo legislativo.

Artículo 168. (Estructura administrativa) Las dependencias tendrán la estructura administrativa que dispone la presente ley, en caso de modificación, la que les determine la Presidencia de la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Planeación y Presupuesto, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 169. (Medidas internas) Los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, deberán dictar todas las disposiciones administrativas internas que requieran para ordenar, organizar y distribuir el trabajo y responsabilidades del personal que labore en éstas.



Sección Segunda **Servicios Administrativos**

Artículo 170. (Función y ubicación orgánica) La Dirección de Servicios Administrativos es la dependencia encargada de la prestación de los servicios administrativos al Poder Legislativo; orgánicamente se encuentra subordinada a la Mesa Directiva.

Artículo 171. (Requisitos) Para ser titular de la Dirección de Servicios Administrativos se requiere poseer título profesional de licenciatura en materia administrativa o jurídica.

Artículo 172. (Facultades y obligaciones de la Dirección de Servicios Administrativos) Corresponde a la Dirección de Servicios Administrativos:

- I. Conducir las relaciones con el personal de la Legislatura y vigilar el cumplimiento de sus derechos y obligaciones laborales;
- II. Redactar la correspondencia oficial de la Legislatura en materia administrativa;
- III. Tener bajo su responsabilidad el soporte documental de los bienes con que cuente la Legislatura;
- IV. Tener el resguardo y archivo de los asuntos concernientes a su dependencia;
- V. Mantener actualizado el registro que conforma el inventario de activos propiedad del Poder Legislativo;
- VI. Administrar los recursos humanos y materiales con que cuente la Legislatura para su actividad, según la estructura presupuestal aprobada anualmente;
- VII. A través del personal a su cargo, prestar, conducir y controlar los servicios de fotocopiado, mensajería, choferes, suministro de materiales de papelería, vigilancia, limpieza y demás análogos de tipo administrativo para el apoyo de las actividades oficiales de la Legislatura, de sus órganos y dependencias;
- VIII. Derogada;
- IX. Proponer conjuntamente con el Director de Servicios Administrativos, a la Junta de Coordinación Política, el proyecto del presupuesto de ingresos y



egresos de la Legislatura, debiendo en todo caso cumplir con lo previsto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables

- X.** Elaborar y aprobar los manuales operativos de la dependencia a su cargo y remitirlos a la Contraloría Interna para su conocimiento;
- XI.** Programar y ordenar los trabajos de mantenimiento de los bienes propiedad del Poder Legislativo;
- XII.** Intervenir en el proceso de entrega-recepción, de acuerdo con las prevenciones de la Ley de la materia;
- XIII.** Intervenir en los procesos de adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles, enajenaciones, licitaciones y contratación de servicios en general, conforme a la Ley de la materia y demás normas aplicables;
- XIV.** A través del personal técnico a su cargo, prestar los servicios de mantenimiento y apoyo informático a los órganos y dependencias del Poder Legislativo; (Ref. P. O. No. 52, 18-X-13)
- XV.** Celebrar contratos con contenido patrimonial a nombre de la Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de la Legislatura.
- XVI.** Ejecutar los acuerdos del Pleno de la Legislatura, en el ámbito de su competencia;
- XVII.** Tener bajo su responsabilidad, en el ámbito administrativo, el uso de los recintos oficiales y demás instalaciones del Poder Legislativo, de acuerdo con los lineamientos que en su caso determine la Mesa Directiva y demás disposiciones que al efecto se establezcan;
- XVIII.** Coordinar el Sistema de Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo; (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)
- XIX.** Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que señale esta Ley, el Pleno de la Legislatura y las demás normas aplicables; y (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)
- XX.** Tener a su cargo un Registro de Antigüedad Laboral que contendrá entre otra información, la relacionada con el sueldo, antigüedad y puesto de los trabajadores del Poder Legislativo. Dicha información podrá ser compartida, mediante solicitud que conste por escrito, con los titulares de



las oficialías mayores o sus equivalentes de diversos entes públicos.
(Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

Sección Tercera **Servicios Financieros**

Artículo 173. (Función y ubicación orgánica) La Dirección de Servicios Financieros es la dependencia responsable de la ejecución financiera y contable del presupuesto del Poder Legislativo, orgánicamente se encuentra subordinada a la Mesa Directiva.

Artículo 174. (Requisitos) Para ser titular de la Dirección de Servicios Financieros se requiere poseer título profesional de licenciatura en materia contable o administrativa.

Artículo 175. (Facultades y obligaciones de la Dirección de Servicios Financieros) Corresponde a la Dirección de Servicios Financieros:

- I. Auxiliar a la Junta de Coordinación Política en la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura; (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16)
- II. Administrar los recursos financieros autorizados, de forma conjunta con el Director de Servicios Administrativos; en caso de ausencia de éste o del Director de Servicios Financieros o de ambos, el Presidente y el Secretario de la Comisión de Planeación y Presupuesto, por causa justificada, podrán librar los documentos de carácter mercantil que se requieran para el cumplimiento de las obligaciones económicas del Poder Legislativo;
- III. Realizar los descuentos correspondientes a los diputados, en caso de inasistencia, retardo o abandono injustificado;
- IV. Llevar el registro contable de los ingresos y egresos, de acuerdo a los principios de contabilidad gubernamental y las políticas y lineamientos;
- V. Tener el resguardo y archivo de los asuntos concernientes a su dependencia;
- VI. Derogado;
- VII. Elaborar los informes de cuenta pública del Poder Legislativo y remitirlos a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en los términos de la ley de la materia;



- VIII.** Proponer a la Comisión de Planeación y Presupuesto los ajustes presupuestales que se requieran en el presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura, a fin de que sirvan de apoyo para el logro de los planes, programas y metas que optimicen el trabajo de la Legislatura, así como presentar los documentos que le requiera para su funcionamiento;
- IX.** Recibir la comprobación de la aplicación de los recursos que se otorguen a los Grupos y Fracciones Legislativas;
- X.** Tramitar la entrega de los recursos financieros ante el Poder Ejecutivo;
- XI.** Intervenir en el proceso de entrega-recepción, de acuerdo con las prevenciones de la Ley de la materia;
- XII.** Ejecutar los acuerdos del Pleno de la Legislatura, en el ámbito de su competencia;
- XIII.** Proponer conjuntamente con el Director de Servicios Administrativos, a la Junta de Coordinación Política, el proyecto del presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura, debiendo en todo caso cumplir con lo previsto en los artículos 139, fracción IV del presente ordenamiento y 24, último párrafo, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16)
- XIV.** Elaborar y aprobar los manuales operativos de la dependencia a su cargo y remitirlos a la Contraloría Interna para su conocimiento; y
- XV.** Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que señale esta Ley, el Pleno de la Legislatura y las demás normas aplicables.

Sección Cuarta **Servicios Parlamentarios**

Artículo 176. (Naturaleza, función y ubicación orgánica) La Secretaría de Servicios Parlamentarios forma parte de la estructura del Poder Legislativo del Estado y se constituye como auxiliar en los trabajos de naturaleza legislativa de los órganos y dependencias.

Tendrá las atribuciones que le establece la presente Ley y de manera especial el desahogo del proceso legislativo, atención de asuntos de carácter jurídico y contencioso en que la legislatura o sus órganos sean parte.



Le corresponde además recibir, organizar y canalizar los documentos que sean recibidos en la Oficialía de Partes de la Legislatura.

La Secretaría de Servicios Parlamentarios se encuentra orgánicamente subordinada a la Mesa Directiva de la Legislatura y se constituye como secretaría técnica de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 177. (Requisitos) Para ser titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios se requiere poseer título profesional de licenciatura en derecho y experiencia de tres años en el ámbito legislativo contados a partir de la expedición del título y acreditar maestría en el ámbito jurídico.

Artículo 178. (Facultades y obligaciones de la Secretaría de Servicios Parlamentarios) Corresponde la Secretaría de Servicios Parlamentarios:

- I. Redactar, organizar, suscribir y tramitar la correspondencia oficial en materia legislativa;
- II. Tener a su cargo el archivo de los asuntos de carácter legislativo en trámite de la Legislatura que corresponda;
- III. Colaborar con los secretarios de los órganos de la Legislatura, en la elaboración de las actas, constancias y documentos que deban formar parte del archivo legislativo;
- IV. Recibir, organizar y canalizar los documentos que sean recibidos en Oficialía de Partes de la Legislatura, abriendo los expedientes que para trámite legislativo corresponda;
- V. Organizar al personal administrativo a su cargo, así como coordinarse con las demás dependencias de la Legislatura y externos, a efecto de que las sesiones de los órganos de la legislativos cuenten con el apoyo necesario para su desarrollo;
- VI. Llevar el registro de los asuntos que se remitan a los órganos de la Legislatura para su trámite legislativo;
- VII. Derogado;
- VIII. Rendir a la Legislatura informes trimestrales sobre los asuntos dictaminados y los que están en poder de las Comisiones, con especificación de las fechas en que se hayan turnado;



- IX.** Editar y circular entre los diputados la Gaceta Legislativa a través de medios electrónicos, en correo institucional;
- X.** Notificar a las partes, por acuerdo de los Secretarios, en las actuaciones para substanciar los procedimientos de juicio político, declaración de procedencia, suspensión o declaración de desaparición de algún Ayuntamiento, revocación del mandato, suspensión o inhabilitación de alguno de sus miembros;
- XI.** Ejercer o delegar, por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, la representación legal que le fue delegada;
- XII.** Fungir como asesor jurídico de la Mesa Directiva de la Legislatura;
- XIII.** Requerir a los diputados electos, con al menos un mes de anticipación a la fecha en que se celebre la junta preparatoria, el currículum vitae actualizado con sus datos generales y comunicarles, en su momento, la fecha y hora de celebración de la misma, así como asesorarlos y brindarles el apoyo necesario para su incorporación a sus funciones legislativas;
- XIV.** Auxiliar a las comisiones, participar y colaborar en la elaboración de los proyectos de dictamen y demás asuntos de que conozcan. Para tal efecto podrá solicitar el apoyo de la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa en el ámbito de sus facultades, así como de personal externo, cuando se requieran conocimientos técnicos específicos;
- XV.** Colaborar en su caso con la Unidad de Transparencia, y con la Unidad de Atención Ciudadana;
- XVI.** Representar a los órganos de la Legislatura en sesiones de organismos, comités, asambleas y demás que le instruya la Presidencia de la Legislatura, debiendo indicar el carácter con el que se asiste;
- XVII.** Elaborar y aprobar los manuales operativos de Servicios Parlamentarios y remitirlos a la Contraloría Interna para su conocimiento;
- XVIII.** Proponer el uso de tecnologías en el desarrollo de las sesiones de los órganos de la legislatura y ayuden a eficientar el trabajo legislativo; y
- XIX.** Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que le señale esta ley, el Pleno de la Legislatura y demás disposiciones aplicables.



Artículo 179. (Gaceta Legislativa) La Gaceta Legislativa es la publicación para uso interno de diputados, que contiene la información sobre los asuntos y el trabajo legislativo a realizarse en las sesiones del Pleno y se integrará en lo general:

- I. El orden del día que corresponda a la sesión de Pleno de la Legislatura;
- II. Las actas del Pleno de la Legislatura de la sesión anterior;
- III. En su caso, la relación de comunicaciones oficiales remitidas a la Legislatura;
- IV. Los Dictámenes de leyes, decretos y acuerdos, que hayan sido ingresados por Oficialía de Partes por lo menos dos días antes de la Sesión que corresponda;
- V. Los informes de órganos y dependencias del Poder Legislativo, en su caso; y
- VI. Los demás asuntos que a juicio de la Presidencia de la Legislatura, deban hacerse del conocimiento de los diputados.

Los documentos que aparezcan en la Gaceta Legislativa tendrán el carácter de informativos. Las modificaciones hechas a los mismos con posterioridad a la edición de la Gaceta, no constituyen responsabilidad para la Legislatura del Estado.

La Gaceta Legislativa se remitirá a los diputados a un correo electrónico institucional, el día anterior a aquel en que se celebre la sesión, salvo casos excepcionales que acuerde la Presidencia de la Legislatura.

Sección Quinta **Contraloría Interna**

Artículo 180. (Función y ubicación orgánica) La Contraloría Interna es la dependencia encargada de recibir quejas, denuncias e inconformidades de orden administrativo y substanciar los procedimientos de responsabilidad que en esa materia deban instaurarse en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo, así como intervenir en los procedimientos de entrega y recepción administrativa, conforme a las leyes de la materia; manifestación patrimonial de servidores públicos del Poder Legislativo, y recibir para conocimiento los manuales operativos de las dependencias y en su caso, auxiliarlas en la elaboración de los mismos. Orgánicamente se encuentra subordinada a la Presidencia de la Mesa Directiva.

Artículo 181. (Requisitos) Para ser titular de la Contraloría Interna se requiere



poseer título profesional de licenciatura en derecho, administración o contabilidad, y tener experiencia de por lo menos 3 años en el ejercicio de la profesión.

Sección Sexta **Investigación y Estadística Legislativa**

Artículo 182. (Función y ubicación orgánica) La Dirección de Investigación y Estadística Legislativa es la dependencia encargada de fortalecer el trabajo legislativo, mediante la difusión e investigación de los temas que le son afines, así como la formación y capacitación en materia legislativa. Orgánicamente se encuentra subordinada a la Mesa Directiva.

Artículo 183. (Requisitos) Para ser titular de la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa se requiere poseer título profesional de licenciatura, con conocimientos en el área de investigación y el derecho legislativo, y acreditar maestría en el ámbito jurídico.

Artículo 184. (Facultades y obligaciones de la Dirección) Corresponde a la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa:

- I. Editar el Diario de Debates de la Legislatura, el cual contendrá la versión estenográfica de las sesiones del Pleno;
- II. Llevar la estadística de asistencia de los diputados a sesiones del Pleno y de los órganos; la estadística del sentido del voto de cada diputado por dictamen; la estadística por Grupo o Fracción Legislativa de la presentación de iniciativas y de las intervenciones en tribuna; para este efecto, sólo se considerarán las participaciones en la discusión de los dictámenes; del estado que guardan los asuntos sometidos al procedimiento legislativo y de las actividades de la Legislatura en el ámbito legislativo. La información deberá ser publicada en el sitio oficial de la Legislatura en internet; (Ref. P. O. No. 61, 25-XI-11)

Cuando más de una iniciativa presentada por un integrante del mismo Grupo o Fracción Legislativa se relacione con el mismo ordenamiento legal, se computará para la estadística, como una sola;

- III. Supervisar el adecuado funcionamiento y las adquisiciones de la Biblioteca del Poder Legislativo;
- IV. Conducir, supervisar y difundir los trabajos de investigación que desarrolle la Dirección, para beneficio institucional o en apoyo al trabajo de las Comisiones;



- V.** Proponer a la Mesa Directiva las iniciativas de leyes, decretos y acuerdos que se estimen necesarios, a consecuencia de las investigaciones desarrolladas por la Dirección;
- VI.** Propiciar la celebración de convenios de colaboración con instituciones académicas y de investigación locales, nacionales e internacionales, con organismos análogos del sector público, privado o social, agencias distribuidoras o comercializadoras de materiales bibliográficos y demás personas físicas o morales, a fin de contribuir al cumplimiento de sus obligaciones;
- VII.** Proponer, organizar y conducir programas y cursos de capacitación institucional en las materias vinculadas al trabajo legislativo;
- VIII.** Llevar, con el apoyo de la biblioteca, para su consulta pública, el archivo de lo siguiente:
 - a)** Los asuntos legislativos concluidos.
 - b)** El archivo histórico del Poder Legislativo.
 - c)** Las publicaciones del Poder Legislativo.
 - d)** La compilación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y del Diario Oficial de la Federación.
 - e)** Los tratados y las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás ordenamientos que resulten útiles para el desarrollo de la actividad legislativa.
 - f)** La hemeroteca.
 - g)** Los sistemas manuales y electrónicos que faciliten la búsqueda y consulta de información.
 - h)** Toda la información y documentación que se considere útil para el cumplimiento de las funciones del Poder Legislativo;
- IX.** Tener a su cargo al personal de apoyo de la dependencia;
- X.** Informar al Presidente de la Legislatura, al término de cada período de la Mesa Directiva, la publicación de las resoluciones del Poder Legislativo que correspondan a ese lapso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”; si durante la revisión se detectaran



diferencias entre lo enviado por la Legislatura y lo publicado por el Ejecutivo, la Dirección dará cuenta inmediata al Presidente de la Legislatura, a efecto de que éste acuerde lo conducente;

- XI.** Editar y publicar anualmente al menos una obra o trabajo de investigación legislativa;
- XII.** Elaborar y aprobar los manuales operativos de la dependencia a su cargo y remitirlos a la Contraloría Interna para su conocimiento; y
- XIII.** Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que le señale esta ley, el Pleno de la Legislatura y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 185. (Propiedad del acervo de la biblioteca) El acervo informativo de la biblioteca es propiedad del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y su enajenación está prohibida bajo cualquier título.

Sección Séptima **Comunicación Social**

Artículo 186. (Función y ubicación orgánica) La Dirección de Comunicación Social es la dependencia encargada de conducir la política de información institucional de la Legislatura y se encuentra orgánicamente subordinada a la Junta de Coordinación Política.

Artículo 187. (Requisitos del titular) Para ser titular de la Dirección de Comunicación Social, se requiere tener título de licenciatura en ciencias de la comunicación, periodismo o licenciatura afín, así como tener experiencia mínima de 3 años en actividades afines.

Artículo 188. (Facultades y obligaciones de Comunicación Social) Corresponde a la Dirección de Comunicación Social:

- I.** Conducir las relaciones informativas con los medios de comunicación, para difundir las actividades institucionales del Poder Legislativo, garantizando el suministro de información veraz, oportuna y completa, procurando la buena imagen institucional y conduciéndose bajo los principios de legalidad, pluralidad, objetividad e imparcialidad;
- II.** Organizar conferencias de prensa, entrevistas y demás actividades de difusión informativa que requieran los integrantes de la Legislatura o cualquiera de sus órganos;



- III. Emitir, bajo su más estricta responsabilidad, los boletines de información relativos a los trabajos y resoluciones relevantes de la actividad legislativa;
- IV. Elaborar y circular, entre los diputados, los trabajos de síntesis, análisis y clasificación de las noticias relevantes para el desarrollo de sus actividades;
- V. Producir, ordenar y resguardar la información escrita, videográfica, fotográfica y fonográfica de los trabajos de la Legislatura, de sus órganos e integrantes, manteniéndola debidamente inventariada;
- VI. Proponer y participar en la edición, impresión y distribución de folletos, revistas y demás impresos que contribuyan a la difusión de los trabajos y preservación de la imagen institucional del Poder Legislativo;
- VII. Elaborar y aprobar los manuales operativos de la dependencia a su cargo y remitirlos a la Contraloría Interna para su conocimiento; (Ref. P. O. No. 52, 18-X-13)
- VIII. Gestionar y mantener actualizado el portal institucional en internet de la Legislatura, en la parte que corresponde a información periodísticas del Poder Legislativo y sus integrantes;
- IX. Ejecutar las demás instrucciones que en materia de comunicación social reciba de la Junta de Coordinación Política o, en su caso, del Pleno de la Legislatura. (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16)

Título Sexto
Suspensión o declaración de desaparición de Ayuntamientos,
Revocación de mandato, suspensión o inhabilitación
de alguno de sus miembros

Capítulo Único
Del procedimiento

Artículo 189. (Substanciación del procedimiento) Las solicitudes de suspensión o declaración de desaparición de ayuntamientos y las de revocación del mandato, suspensión o inhabilitación de alguno de sus miembros que se presenten ante la Legislatura, por cualquiera de quienes tengan facultad, conforme a la Constitución Política del Estado de Querétaro, serán turnadas de inmediato a la Comisión Instructora, para la substanciación del procedimiento conforme a las siguientes reglas:



- I. La solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada, y contener el ofrecimiento de las pruebas que resulten necesarias para acreditar la existencia de las causas contempladas en la ley de la materia;
- II. Una vez recibida la solicitud por la Comisión, ésta contará con un plazo de tres días para correr traslado al ayuntamiento respectivo o al servidor público señalado como responsable, en su caso, para que dentro de los diez días naturales contados a partir del emplazamiento que se les haga, presenten por escrito las argumentaciones que a su derecho convengan y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias;
- III. Contestado el escrito inicial o transcurrido el tiempo para hacerlo, la Comisión admitirá las pruebas que resulten necesarias para conocer la verdad de los hechos, procediendo a fijar un plazo para el desahogo de aquellas que sean admitidas y que lo requieran. Dicho plazo no será mayor a diez días naturales, ni menor de cinco;
- IV. Finalizado el periodo probatorio, las partes contarán con un plazo de cinco días para formular sus conclusiones; y
- V. Transcurrido el plazo anterior, la Comisión emitirá el dictamen respectivo y lo remitirá al Pleno para su discusión y votación.

Artículo 190. (Suplencia) En lo relativo al procedimiento que establece el presente título, se estará a lo dispuesto en esta Ley y de manera supletoria al Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.

Título Séptimo **Del recurso de revisión**

Artículo 191. (Objeto del recurso) El recurso de revisión es el medio de impugnación ordinario contra actos, omisiones o resoluciones de los órganos, organismos, dependencias o servidores públicos del Poder Legislativo, que sean contrarios a la Constitución Política del Estado de Querétaro o a la presente ley.

El recurso podrá ser presentado por cualquier persona con interés jurídico que sea afectado por el acto, omisión o resolución impugnada y que tenga conocimiento formal del mismo.

Artículo 192. (Causas de improcedencia) El recurso es improcedente en contra de:

- I. Actos, omisiones o resoluciones que se encuentren sujetas a impugnación en otro procedimiento;



- II. Actos o resoluciones emitidos por el Presidente de la Mesa Directiva en cumplimiento de cualquier acuerdo del Pleno de la Legislatura;
- III. En contra de los dictámenes de las Comisiones;
- IV. Actos o resoluciones emitidos por la Legislatura; y
- V. Cualquier determinación en el trámite de Juicio Político y Declaración de Procedencia.

En estos casos y en cualquier tiempo, se desechará de plano el recurso.

Artículo 193. (Causas de sobreseimiento) El recurso se sobreseerá en los siguientes casos:

- I. Cuando el promovente desista expresamente del recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia; y
- III. Cuando se compruebe que el acto, omisión o resolución impugnada no existe.

Artículo 194. (Formalidades) El recurso se interpondrá por escrito ante la Mesa Directiva, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de que se tenga conocimiento formal del acto, omisión o resolución y deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, firma y domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado;
- II. Acto, omisión o resolución que causa el agravio;
- III. Nombre del órgano, dependencia o servidor público responsable;
- IV. Expresión de agravios; y
- V. Documentos probatorios.

Si el escrito inicial del promovente, no cumple con los requisitos señalados en este artículo, se desechará de plano el recurso.



Artículo 195. (Traslado para informe) Admitido el recurso, se remitirá copia del mismo y se pedirá informe al órgano, dependencia o servidor público que corresponda, quien tendrá cinco días, para que manifieste si es cierto o no el acto, omisión o resolución recurrido y, en su caso, sustente la legalidad del mismo.

En el caso de que no se rinda el informe en tiempo, se entenderá que el acto, omisión o resolución, son ciertos.

Artículo 196. (Plazo para la resolución) La Mesa Directiva resolverá lo conducente dentro de los quince días siguientes a la presentación del informe o, en su caso, contados a partir del plazo en que debió de presentarse.

Asimismo, cualquier órgano, dependencia o servidor público de la Legislatura, deberá aportar el apoyo técnico e información necesaria, cuando así se le solicite, para resolver los recursos que se interpongan.

Artículo 197. (Contenido de la resolución) La resolución definitiva deberá estar debidamente fundada y motivada, debiendo contener un apartado de antecedentes, uno de considerandos y los puntos resolutiveos.

La resolución podrá tener efectos restitutorios.

Artículo 198. (Notificación y cumplimiento de la resolución) La resolución del recurso se notificará a los órganos, dependencias o servidores públicos que emitieron el acto impugnado, debiendo cumplir con el sentido de la resolución, ya sea revocando el acto, modificándolo o emitiéndolo si no se hubiera hecho, según sea el caso.

Ante el incumplimiento de la resolución, se incurrirá en responsabilidad y se comunicará a la Contraloría Interna, para que inicie el procedimiento correspondiente.

Artículo 199. (Definitividad) En contra de los actos a que se refiere el presente capítulo, es necesario agotar el recurso de revisión, previo a iniciar el juicio de garantías u otro medio de impugnación.

Título Octavo **Del Comité de Transparencia**

Capítulo Primero **Estructura y funcionamiento**

Artículo 200. (Función general) El Comité de Transparencia del Poder Legislativo es el órgano encargado de vigilar, instruir y coordinar las acciones y



procedimientos para la difusión proactiva y actualizada de la información de interés público. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

El Comité rendirá un informe semestral por escrito de sus actividades al Pleno de la Legislatura, y tendrá como atribuciones las contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables

Asimismo corresponde vigilar el funcionamiento y actualización de la información que deba formar parte del Portal en internet de la Legislatura.

Artículo 201. (Integración) El Comité de Transparencia estará integrado de la siguiente forma: (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

- I. Un Presidente, que será el Presidente de la Legislatura en funciones;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios;
- III. Tres vocales, que serán los titulares de la Dirección de Servicios Administrativos, de la Dirección de Servicios Financieros y de la Contraloría Interna.

El Comité de Transparencia sesionará de forma ordinaria por lo menos cada 4 meses y de manera extraordinaria cuando así lo requiera por su naturaleza, previa convocatoria que emita su presidente.

Tendrán derecho a voz y voto todos los integrantes del Comité, sus resoluciones se aprobarán por mayoría de votos, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate.

Capítulo Segundo

Unidad de Transparencia y Unidad de Atención Ciudadana

Artículo 202. (Función y atribuciones de la Unidad de Transparencia y de la Unidad de Atención Ciudadana) La Unidad de Transparencia se encuentra subordinada a la Presidencia de la Mesa Directiva y tiene como atribuciones las conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

La Unidad de Transparencia proporcionará todo el apoyo e información para el desahogo y atención de los asuntos que sean competencia del Comité de Transparencia.



La Unidad de Atención Ciudadana estará jerárquicamente subordinada a la Mesa Directiva y le corresponde implementar y ejecutar acciones de atención a la ciudadanía relacionado con el Poder Legislativo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 26 de septiembre de 2018.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. La entrada en vigor de la presente Ley, no afectará la conformación de los órganos del Poder Legislativo, los cuales se entenderán integrados en los mismos términos en que venían funcionando y hasta la conclusión de la LVIII Legislatura del Estado, aún en caso de las Comisiones que hayan cambiado de denominación.

Artículo Cuarto. Para el ejercicio fiscal 2018, los órganos y dependencias del Poder Legislativo, continuarán funcionando con los mismos recursos asignados para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

Artículo Quinto. La duración de la Mesa Directiva que se encuentre en funciones al momento de que entré en vigor la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 120 de este mismo ordenamiento, para que la Mesa Directiva que sea electa, inicie el periodo el veintiséis de septiembre del año en curso.

Artículo Sexto. Para efectos de la integración y conformación de las comisiones de dictamen que establece el artículo 145 de la presente Ley, se estará a dicha conformación para el inicio de los trabajos de la Legislatura del Estado, es decir, a partir del 26 de septiembre de 2018.

Hasta en tanto entra en vigor dicha disposición, la integración de las comisiones (competencia) se estará a las disposiciones de la presente ley, en lo que no contravenga su funcionamiento.

Artículo Séptimo. A partir de la vigencia de la presente Ley, las dependencias que cambien su denominación, conformación y atribuciones, deberán realizar los ajustes, avisos, notificaciones, cambios de nomenclatura y demás trámites administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

Para tal efecto deberá considerarse en los procesos de entrega recepción tal situación y condiciones que requiera ser aclarada o manifiesta.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo Octavo. Los recursos humanos, materiales y financieros considerados para el ejercicio fiscal 2018 se seguirán ejerciendo según lo aprobado para tal efecto, la legislatura deberá considerar los ajustes necesarios para el correcto funcionamiento de sus órganos y dependencias en los ejercicios posteriores, de conformidad con las disposiciones legales aplicables